



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 4979 DE 2024

(07 NOV 2024)

Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de instalaciones clasificadas

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 4108 de 2011, y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.2.4.12.8 del Decreto 1347 de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 5 de la Ley 320 de 1996 por medio de la cual se aprueba el "Convenio 174 sobre la Prevención de Accidentes Industriales Mayores" define que la autoridad competente deberá establecer un sistema para la identificación de las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores, basado en una lista de sustancias peligrosas o de categorías de sustancias peligrosas, o de ambas, que incluya sus respectivas cantidades umbral.

Que el artículo 2.2.4.12.3. del Decreto 1347 de 2021 define instalación clasificada como aquella instalación con presencia de sustancias químicas en cantidades que igualen o superen al menos uno de los umbrales definidos en su Anexo 3 denominado "Listado de Sustancias Químicas Asociadas a Accidentes Mayores" del referido Decreto o que, al aplicar la regla de la suma, definida en dicho listado, se obtenga un valor igual o mayor a uno (1).

Que el artículo 2.2.4.12.8. del Decreto 1347 de 2021 establece que el Ministerio del Trabajo definirá el conjunto mínimo de información que deberán reportar los responsables de instalaciones clasificadas, así como el mecanismo, su periodicidad y el procedimiento de captura de información.

Que se hace necesario establecer las condiciones, responsabilidades, requisitos, procedimientos y lineamientos requeridos para el registro de instalaciones clasificadas en las que se almacenen, manipulen y procesen sustancias químicas peligrosas que representen riesgo de accidente mayor por encima de la cantidad umbral definida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1: Objeto. Reglamentar el proceso de registro de instalaciones clasificadas de acuerdo con los artículos 2.2.4.12.8 y 2.2.4.12.9 del Decreto 1347 de 2021, por medio del cual dichas instalaciones se inscribirán ante el Ministerio

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de instalaciones clasificadas"

del Trabajo y se suministrará por parte del responsable de la instalación la información requerida para el programa de prevención de accidentes mayores.

Artículo 2: Campo de Aplicación. La presente Resolución aplica en todo el territorio nacional a las personas naturales o jurídicas responsables de instalaciones clasificadas existentes y nuevas, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.4.12.8 del Decreto 1347 de 2021.

Artículo 3. Instalación clasificada. Será considerada como tal aquella que se ajuste a lo definido en el artículo 2.2.4.12.3. del Decreto 1347 de 2021.

Parágrafo: Para determinar si la cantidad iguala o sobrepasa la cantidad umbral definida en el listado de sustancias químicas peligrosas asociadas a accidentes mayores, se tomará la capacidad instalada de almacenamiento o el máximo histórico de almacenamiento en los últimos cinco (5) años, lo que resulte mayor, incluyendo la totalidad de los equipos principales.

Artículo 4. Registro de la instalación y denominación del establecimiento. El responsable de la instalación clasificada deberá registrarla y realizar la denominación del establecimiento ante el Ministerio del Trabajo, para este efecto diligenciará los datos en la herramienta tecnológica dispuesta por el Ministerio del Trabajo, conforme a los lineamientos de la presente Resolución.

Parágrafo: Los responsables de las instalaciones clasificadas existentes deberán registrarlas ante el Ministerio dentro del término definido en el artículo 16 de la presente Resolución. Los responsables de las instalaciones nuevas deberán registrarlas ante el Ministerio antes de su entrada en operación.

Artículo 5. Actualización del Registro. El responsable de la instalación clasificada deberá actualizar la información de registro de la instalación anualmente o cada vez que se presenten cambios en:

1. Aumento o disminución significativa de la cantidad o modificación significativa de las características o la forma física de la sustancia peligrosa presente, indicada en la notificación enviada por el responsable de la instalación clasificada, o modificación significativa de los procesos donde se emplea.
2. Modificación de la instalación o del establecimiento que pueda tener consecuencias importantes en cuanto a los peligros de accidente mayor.
3. Cierre temporal de la instalación.
4. Cierre definitivo de la instalación.
5. Desmantelamiento de la instalación.
6. Cambios referidos a los datos del responsable de la instalación o el establecimiento, así como, los datos de contacto de las personas directamente responsables.
7. Alteraciones en el entorno de la instalación o el establecimiento.
8. Cambio en cualquier otro dato en la herramienta tecnológica del Ministerio del Trabajo.

Parágrafo: Se entenderá por cambio significativo un aumento o disminución del 25% en el inventario sustancias químicas peligrosas asociadas a accidentes mayores que se producen, utilizan, manipulan o almacenan en la instalación

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de instalaciones clasificadas"

clasificada, o el ingreso de nuevas sustancias de las contenidas en el listado de sustancias químicas peligrosas asociadas a accidentes mayores.

Artículo 6. Identificación de la instalación y el establecimiento. El responsable de la instalación clasificada deberá suministrar al Ministerio del Trabajo la información relacionada con la identificación y localización de la instalación, de acuerdo con lo establecido en la herramienta tecnológica dispuesta por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 7. Actividad desarrollada en la instalación. El responsable de la instalación clasificada deberá reportar las actividades económicas con base en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme revisión 4AC, o aquella clasificación que la actualice, modifique o sustituya, de acuerdo con lo establecido en la herramienta tecnológica dispuesta por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 8. Identificación de las sustancias químicas peligrosas asociadas a accidentes mayores en la instalación. El responsable deberá listar todas las sustancias químicas peligrosas asociadas a accidentes mayores que clasifican a la instalación, con base en lo establecido en el Anexo 3 del Decreto 1347 de 2021, "Listado de Sustancias Químicas Peligrosas Asociadas a Accidentes Mayores", diligenciando todos los campos de la herramienta tecnológica dispuesta por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 9. Suspensión del registro. El responsable de la instalación clasificada debe solicitar la suspensión del registro ante el Ministerio del Trabajo, cuando:

1. No se cumplan los criterios de clasificación establecidos en el artículo 3 de la presente resolución o,
2. Cuando se dé el desmantelamiento de la instalación.

Parágrafo: La suspensión del registro se hará efectiva después de un (1) año de recibida la solicitud y previa verificación por parte del Ministerio del Trabajo.

Artículo 10. Responsabilidad de la información. El responsable de la instalación clasificada es directamente responsable por la veracidad de la información entregada al Ministerio del Trabajo. Cualquier alteración u omisión en la información entregada será sancionada de acuerdo con lo establecido en el capítulo X del Decreto 1295 de 1994 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 11: Confidencialidad de la Información. La información entregada al Ministerio del Trabajo relacionada con el inventario de sustancias químicas peligrosas asociadas a accidentes mayores que se produzcan, utilicen, manipulen o almacenen en la instalación clasificada en particular, tendrá carácter confidencial y no será divulgada a terceros.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio del Trabajo podrá usar esta información para consolidar estadísticas e informes relativos a las sustancias químicas asociadas con accidentes mayores a nivel nacional, regional y local, o para realizar reportes a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE u otros organismos internacionales.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de instalaciones clasificadas"

Artículo 12. Información disponible al público sin solicitud. Tomando en cuenta los instrumentos de la OCDE relacionados con el suministro de información al público y la participación pública en los procesos de toma de decisiones relacionados con la prevención y respuesta a accidentes que involucren sustancias químicas peligrosas asociadas a accidente mayor, se considera información pública sin solicitud a los siguientes datos del registro de instalaciones:

1. Identificación y ubicación geográfica de las instalaciones clasificadas.
2. Nombre del responsable de la instalación clasificada y el establecimiento.
3. Descripción de la actividad llevada a cabo en la instalación y el establecimiento.
4. Descripción de los escenarios de accidente mayor y resumen de sus potenciales consecuencias.
5. Listado de sustancias y su peligrosidad conforme al anexo 3 del Decreto 1347 de 2021.
6. Información específica sobre el comportamiento adecuado y las medidas de seguridad que debe adoptar el público en caso de un accidente mayor.
7. Los canales y mecanismos de participación ciudadana.
8. Punto de contacto de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo a la que se puede solicitar información adicional.

Parágrafo 1: Todo dato adicional asociado con el registro podrá ser solicitado al Ministerio del Trabajo mediante solicitud formal, quien tomará en cuenta la normativa nacional vigente en su respuesta.

Parágrafo 2: El Ministerio del Trabajo podrá definir otra información que será de libre acceso o con previa solicitud a través de la herramienta tecnológica, basado en las experiencias recopiladas durante la implementación del programa de prevención de accidentes mayores, a través de acto administrativo.

Artículo 13. Información disponible previa solicitud. El público podrá solicitar información adicional a la establecida en el artículo 12 de la presente Resolución realizando una solicitud formal previa.

Parágrafo: El suministro de información está sujeto a lo establecido en el marco normativo vigente y en particular a lo establecido por la Ley 1712 de 2014 y/o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 14. Información con fines de gestión territorial del riesgo. El Ministerio del Trabajo consolidará la información con fines de gestión territorial del riesgo y la enviará antes del último día de marzo de cada año a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD para ser utilizada en la gestión de riesgo de desastres.

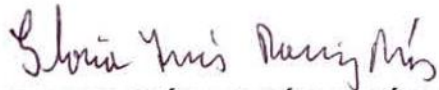
Artículo 15. Intercambio de información de instalaciones con riesgo de accidente transfronterizo. El Ministerio del Trabajo, de acuerdo con los instrumentos OCDE concertará con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el procedimiento que permita intercambio de información de accidente mayor con riesgo transfronterizo, en el marco de lo establecido en el artículo 2.2.4.12.16 del Decreto 1347 de 2021.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de instalaciones clasificadas"

Artículo 16. Transitoriedad. El responsable de la instalación clasificada contará con un plazo de seis (6) meses, a partir de la puesta en marcha de la herramienta tecnológica dispuesta por el Ministerio del Trabajo para registrar la instalación y el establecimiento y entregar la información requerida.

Artículo 17. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

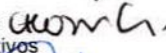
PUBLIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS
Ministra del Trabajo

07 NOV 2024

Proyectó: Luis Ángel Hernández Sabogal - DRL 
Cristian Fernando Garzón Saavedra - DRL 

Revisó: Jorge Enrique Fernández Vargas - Coordinador del P y P-DRL 
Jenny Samantha Boyacá Carreño- Inspectora de Trabajo - DRL 
Jully Carolina Sáenz Rojas - Inspectora de Trabajo - DRL 

Vo. Bo: Diana Carolina Galindo Poblador Directora de Riesgos Laborales 
Nazly Mileth Rodríguez Moreno- Coordinadora Asuntos Normativos
Aprobó: - Andrés Felipe Quintero Valencia- Jefe Oficina Asesora Jurídica 



Entidad originadora:	MINISTERIO DEL TRABAJO
Fecha (dd/mm/aa):	14 de agosto de 2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de instalaciones clasificadas"

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Que el artículo 5 de la Ley 320 de 1996 por medio de la cual se aprueba el "*Convenio 174 sobre la Prevención de Accidentes Industriales Mayores*" define que la autoridad competente deberá establecer un sistema para la identificación de las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores, basado en una lista de sustancias peligrosas o de categorías de sustancias peligrosas, o de ambas, que incluya sus respectivas cantidades umbral.

Que el artículo 2.2.4.12.3. del Decreto 1347 de 2021 define instalación clasificada como aquella instalación con presencia de sustancias químicas en cantidades que igualen o superen al menos uno de los umbrales definidos en su Anexo 3 denominado "*Listado de Sustancias Químicas Asociadas a Accidentes Mayores*" o que, al aplicar la regla de la suma, definida en dicho listado, se obtenga un valor igual o mayor a uno (1).

Que el artículo 2.2.4.12.8. del Decreto 1347 de 2021 establece que el Ministerio del Trabajo definirá el conjunto mínimo de información que deberán reportar los responsables de instalaciones clasificadas, así como el mecanismo, su periodicidad y el procedimiento de captura de información.

Que se hace necesario establecer las condiciones, responsabilidades, requisitos, procedimientos y lineamientos requeridos para el registro de instalaciones clasificadas en las que se almacenen, manipulen y procesen sustancias químicas peligrosas que representen riesgo de accidente mayor por encima de la cantidad umbral definida.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente Resolución aplica a todas las personas naturales y jurídicas responsables de Instalaciones Clasificadas Existentes y Nuevas.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

El numeral 10 del artículo 2° del Decreto 4108 de 2011 y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.2.4.12.8 del Decreto 1347 de 2021.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada-

- Decreto 1347 de 2021

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

No aplica

**3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**

No se presentan decisiones de este tipo que afecten directamente y sean relevantes para la expedición de la Resolución.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No Aplica

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)

La implementación del respectivo acto administrativo no implica costo adicional para las empresas o el Estado.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)

No requiere disponibilidad presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)

La presente Resolución no tiene impacto alguno en el medioambiente, ni en el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No hay estudios técnicos.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

N/A

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

N/A

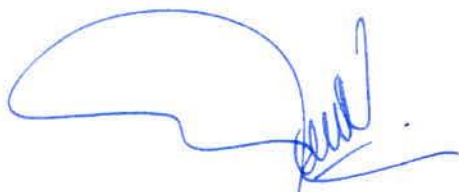
Informe de observaciones y respuestas

(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

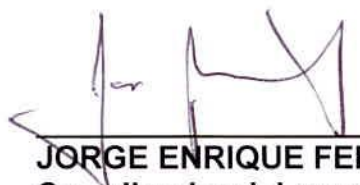
X



Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N/A
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N/A

Aprobó:

ANDRES FELIPE QUINTERO VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DIANA CAROLINA GALINDO POBLADOR
Directora Dirección de Riesgos Laborales

JORGE ENRIQUE FERNANDEZ VARGAS
Coordinador del grupo de Promoción y Prevención
Dirección de Riesgos Laborales



Agenda Regulatoria
2024-2024

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.20. Agenda Regulatoria

[illegible]

	PROCESO GESTIÓN DE COMUNICACIONES CERTIFICACIÓN DE INCORPORACIÓN EN LA AGENDA REGULATORIA Artículo 2.1.2.1.20. del Decreto 1081 de 2015	Código: GDC-F-05
		Versión: 1.0
		Fecha: Junio 08 de 2021
		Página 1 de 1

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2024

**EI COORDINADOR DE COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO
CERTIFICA QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EN EL SITIO WEB DE ESTA CARTERA
MINISTERIAL:**

En cumplimiento del Artículo 2.1.2.1.20. del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Artículo 3º del Decreto 1273 de 2020.	
Proyecto de (Decreto o Resolución)	" Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de instalaciones clasificadas".
fue incorporado en la Agenda Regulatoria	SI
Puede ser consultada a través del siguiente enlace	
https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/agenda-regulatoria/-/document_library/pus168hhEuFt/view/62129146?_com.liferay.document_library.web.portlet.DLPortlet_INSTANCE_pus168hhEuFt_navigation=home&_com.liferay.document_library.web.portlet.DLPortlet_INSTANCE_pus168hhEuFt_curFolder=&_com.liferay.document_library.web.portlet.DLPortlet_INSTANCE_pus168hhEuFt_deltaFolder=&_com.liferay.document_library.web.portlet.DLPortlet_INSTANCE_pus168hhEuFt_deltaEntry=10&_com.liferay.document_library.web.portlet.DLPortlet_INSTANCE_pus168hhEuFt_orderByCol=modifiedDate&_com.liferay.document_library.web.portlet.DLPortlet_INSTANCE_pus168hhEuFt_orderByType=asc&p_r_p_resetCur=false&_com.liferay.document_library.web.portlet.DLPortlet_INSTANCE_pus168hhEuFt_curEntry=6	
Fecha de publicación:	07/10/2024

Atentamente,



Coordinador del Grupo Interno de Comunicaciones

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 7 No. 31-10
Pisos: 3, 5, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25
Conmutador: (601) 5185830
 Bogotá

Atención presencial
 Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo:
 018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

	PROCESO GESTIÓN DE COMUNICACIONES FORMATO CERTIFICACIÓN DE PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE DECRETO, RESOLUCIONES Y DEMÁS NORMATIVIDAD	Código: GDC-F-04
		Versión: 1.0
		Fecha: Junio 08 de 2021
		Página 1 de 1

Bogotá, 09 de Octubre de 2024

EI COORDINADOR DE COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO
CERTIFICA QUE JUNTO CON EL SOPORTE TÉCNICO FUE PUBLICADO EN EL SITIO WEB DE
ESTA CARTERA MINISTERIAL:

El Proyecto de (Decreto o Resolución):	" Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de instalaciones clasificadas"	
Fecha de Publicación:	16/08/2024	
De conformidad con el inciso segundo del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Artículo 2º Decreto 1273 de 2020, el término de publicación otorgado para la recepción de comentarios y observaciones por parte de los ciudadanos resulta razonable y ajustado a la necesidad de regulación de acuerdo con el número de artículos del proyecto y atendiendo lo expuesto en la memoria justificativa.		
En dicha publicación se indicó que "Los interesados, podrán enviar sus comentarios.	Desde	Hasta
	16/08/2024	01/09/2024
Los comentarios fueron remitidos a la dirección de correo electrónico:	https://www.sucop.gov.co/entidades/mintrabajo/Normativa?IDNorma=17366	
Durante el termino dispuesto para la publicación de los documentos, sometidos a consulta ciudadana, fueron recibidas.		
Números de Comentarios:	95	
Las observaciones, tal y como se observa de la constancia de comentarios, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas de los ciudadanos o grupos de interés, la cual se acompaña de la memoria justificativa fueron fijados.		
Informe Global de comentarios	Comentarios a la Publicación	
	SI	NO
	X	
Fijación en el sitio Web	Desde	Hasta
	16/08/2024	01/09/2024
Ubicación en el sitio Web	https://www.mintrabajo.gov.co/web/quest/normatividad/participe-en-la-construccion-de-normatividad	

La presente certificación se acompaña de los documentos que soportan dichas publicaciones.

Carolina Tejeda

Coordinador del Grupo Interno de Comunicaciones

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 7 No. 31-10
Pisos: 3, 5, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 19,
 20, 21,22,23,24 y 25
Conmutador:(601)5185830
 Bogotá

Atención presencial
 Con cita previa en cada Dirección
 Territorial o Inspección Municipal
 del Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
 018000 112518
www.mintrabajo.gov.co



Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad	Ministerio del Trabajo				
Responsable del proceso	Direccion de Riesgos Laborales				
Nombre del proyecto de regulación	Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de instalaciones clasificadas				
Objetivo del proyecto de regulación	Decreto 1347 de 2021, por medio del cual dichas instalaciones se inscribirán ante el Ministerio del Trabajo y la información requerida será suministrada por el responsable de la instalación dentro del programa de prevención de accidentes mayores.				
Fecha de publicación del informe	18/10/2024				
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:	16 días				
Fecha de inicio	16 de Agosto de 2024				
Fecha de finalización	1 de septiembre de 2024				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.sucop.gov.co/entidades/mintrabajo/Normativa?IDNorma=17366 https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/participe-en-la-construccion-de-normatividad				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	SUCOP, pagina web del ministerio del trabajo				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	https://www.sucop.gov.co/entidades/mintrabajo/Normativa?IDNorma=17366				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	13				
Número total de comentarios recibidos	95				
Número de comentarios aceptados	36	%	38%		
Número de comentarios no aceptadas	59	%	62%		
Número total de artículos del proyecto	17				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	16	%	94%		
Número total de artículos del proyecto modificados	13	%	76%		
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	30/08/2024	MinAmbiente	Artículo 1. Objeto. Reglamentar el proceso de registro de instalaciones clasificadas, por medio del cual dichas instalaciones se inscribirán ante el Ministerio del Trabajo y la información requerida que será suministrada por el responsable de la instalación dentro del programa de prevención de accidentes mayores.	No aceptada	08SE2024310200000043511 Es necesario mantener los artículos mencionados
2	30/08/2024	RESPONSABILIDAD INTEGRAL	Objeto. Reglamentar el proceso de registro de instalaciones clasificadas de acuerdo con los artículos 2.2.4.12.8 y 2.2.4.12.9 del Decreto 1347 de 2021, por medio del cual dichas instalaciones se inscribirán ante el Ministerio del Trabajo y se suministrará por parte del responsable de la instalación la información requerida para el programa de prevención de accidentes mayores.	Aceptada	08SE2024310200000043514 Se acoge y modifica el texto de la resolución Artículo 1. Objeto. Reglamentar el proceso de registro de instalaciones clasificadas de acuerdo con los artículos 2.2.4.12.8 y 2.2.4.12.9 del Decreto 1347 de 2021, por medio del cual dichas instalaciones se inscribirán ante el Ministerio del Trabajo y se suministrará por parte del responsable de la instalación la información requerida para el programa de prevención de
3	30/08/2024	RESPONSABILIDAD INTEGRAL	Artículo 2. Campo de Aplicación. La presente Resolución aplica en todo el territorio nacional a las personas naturales o jurídicas responsables de instalaciones clasificadas existentes y nuevas, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.4.12.8 del Decreto 1347 de 2021.	Aceptada	08SE2024310200000043514 Se acoge y modifica el texto de la resolución Artículo 2. Campo de Aplicación. La presente Resolución aplica en todo el territorio nacional a las personas naturales o jurídicas responsables de instalaciones clasificadas existentes y nuevas, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.4.12.8 del Decreto 1347 de 2021.
4	30/08/2024	MinAmbiente	Artículo 3. RECOMENDACIÓN. El solo considerar la capacidad de almacenamiento, limita el alcance del decreto, que habla de presencia, se sugiere armonizar con el Decreto	Aceptada	08SE2024310200000043511 Se acoge y queda el parágrafo del siguiente modo: Parágrafo. Para determinar si la cantidad iguala o sobrepasa la cantidad umbral definida en el listado de sustancias químicas peligrosas asociadas a
5	30/08/2024	MinAmbiente	Artículo 3. Nos parece que el máximo histórico de almacenamiento durante los últimos cinco años es demasiado largo. Ya que con solo que se sobrepase la capacidad por un año, la instalación ya debería reportar la información. Propuesta: Este párrafo podría incluirse en el ámbito de aplicación de la Resolución	No aceptada	08SE2024310200000043511 Con un año que supere el umbral definido en el Decreto 1347 de 2021 en los últimos 5 años para la o las sustancias químicas involucradas se debe clasificar como instalación clasificada.
6	1/09/2024	CENT	Artículo 3. Se sugiere aclarar cuando no hay uso de la infraestructura (almacenamiento de sustancias peligrosas) o cierre temporal si aplica como parte de la capacidad instalada de almacenamiento.	No aceptada	08SE2024310200000043508 Si hace parte de la capacidad instalada de almacenamiento dentro de los últimos 5 años.
7	30/08/2024	rmonteromartinez@uao.edu.co	Artículo 3. Párrafo, debería tenerse en cuenta las cantidades de la(s) sustancia(s) que está en instalaciones de procesos, además de la que esté en instalaciones de almacenamiento, no solo esta última.	Aceptada	08SE2024310200000043537 Se acepta y queda el parágrafo del siguiente modo: Parágrafo. Para determinar si la cantidad iguala o sobrepasa la cantidad umbral definida en el listado de sustancias químicas peligrosas asociadas a accidentes mayores, se tomará la capacidad instalada de almacenamiento o el
8	30/08/2024	MinMinas	Artículo 3. Aunque se menciona que la instalación clasificada se define según el Decreto 1347 de 2021, podría añadirse una breve explicación sobre qué implica ser una instalación clasificada en términos de riesgos y responsabilidades para contextualizar mejor a los responsables que leerán la resolución.	No aceptada	08SE2024310200000043533 ya está definido desde el Decreto. En la guía final de implementación de PPAM se puede ampliar con base en la propuesta que su entidad elabore.

9	1/09/2024	SURA	Artículo 3. Instalación clasificada En lo relacionado con el presente punto, se resalta que la cantidad que se debe tomar en cuenta debe ser la CAPACIDAD INSTALADA, esto con el fin de trabajar en relación estrecha con el objetivo de la norma, el cual es prevenir accidentes que puedan ocurrir en cualquier momento (futuro) con la posible presencia de esas máximas cantidades de sustancias asociadas a accidentes mayores. Por lo anterior, se advierte que no es aconsejable considerar promedios del pasado, ya que estos podrían ser muy diferentes a la realidad actual o más próxima. Teniendo en cuenta lo mencionado, se propone la siguiente redacción del párrafo del artículo en cuestión: Parágrafo: Para determinar si la cantidad iguala o sobrepasa la cantidad umbral definida en el listado de sustancias peligrosas asociadas a accidentes mayores, se tomará la capacidad instalada de almacenamiento o el máximo histórico de almacenamiento en los últimos cinco (5) años, lo que resulte mayor (eliminar) incluyendo tanques, tuberías y todo equipo o espacio donde la sustancia pueda estar presente, queta o fluyendo.	Aceptada	08SE2024310200000043515 Se adopta parcialmente Parágrafo: Para determinar si la cantidad iguala o sobrepasa la cantidad umbral definida en el listado de sustancias químicas peligrosas asociadas a accidentes mayores, se tomará la capacidad instalada de almacenamiento o el máximo histórico de almacenamiento en los últimos cinco (5) años, lo que resulte mayor, incluyendo la totalidad de los equipos principales.
10	30/08/2024	ANDI	En el Artículo 4 1. En el artículo 2.2.4.12.5. Definiciones, del Decreto 1347 de 2021, se incluye la definición de "establecimiento", sobre la cual se fundamenta el requisito del Informe de Seguridad: "Establecimiento: la totalidad de la zona bajo el control de una persona (natural o jurídica), en la que se encuentran sustancias peligrosas en una o varias instalaciones, incluidas las infraestructuras o actividades comunes o conexas." Dado lo anterior se sugiere complementar el título del Artículo 4 del proyecto de resolución de la siguiente manera: "Artículo 4. Registro de la instalación y denominación del establecimiento. El responsable de la instalación clasificada deberá registrar la instalación ante el Ministerio del Trabajo, para este efecto diligenciará la información requerida en la aplicación web disponible en la página del Ministerio del Trabajo, conforme a los lineamientos de la presente Resolución. 2. Se sugiere un cambio en la denominación del mecanismo de registro: de "... información requerida en la aplicación web disponible en la página del Ministerio del Trabajo." a "los datos del Formulario de Registro PPAM disponible en la página web del Ministerio de Trabajo." Redacción propuesta: "Artículo 4. Registro de la instalación y denominación del establecimiento. El responsable de la instalación clasificada deberá registrar la instalación ante el Ministerio del Trabajo, para este efecto diligenciará la información requerida en la aplicación web disponible en la página del Ministerio del Trabajo, conforme a los lineamientos de la presente Resolución."	Aceptada	08SE2024310200000043507 Se adopta parcialmente quedando de la siguiente forma Artículo 4. Registro de la instalación y denominación del establecimiento. El responsable de la instalación clasificada deberá registrarla y realizar la denominación del establecimiento ante el Ministerio del Trabajo, para este efecto diligenciará los datos en la herramienta tecnológica dispuesta por el Ministerio del Trabajo, conforme a los lineamientos de la presente Resolución.
11	30/08/2024	ANDI	Parágrafo - Artículo 4 1. Se sugiere explicitar si el registro estará disponible durante los 365 días del año o si se establecerá al menos un periodo anual de registro. Superimos revisar la experiencia de la SSPD con su reglamentación específica del Decreto 2157 de 2017 (Resolución 20221000095435 de 2022, por la cual se unifican los lineamientos para el cargo de información al Sistema Único de Información - SUI aplicable a los prestadores del servicio público de gas combustible por redes de tubería").	No aceptada	08SE2024310200000043507 Se adopta parcialmente quedando de la siguiente forma Artículo 4. Registro de la instalación y denominación del establecimiento. El responsable de la instalación clasificada deberá registrarla ante el Ministerio del Trabajo, para este efecto diligenciará los datos en la herramienta tecnológica dispuesta por el Ministerio del Trabajo, conforme a los lineamientos de la presente Resolución.
12	30/08/2024	MinAmbiente	Artículo 4 Se hace necesario articular, lo establecido en este artículo con lo que se establece en el Decreto 1347 de 2021 en relación a instalaciones nuevas y existentes. Las instalaciones pueden estar operando antes de considerarse como instalaciones clasificadas, por ejemplo, en un cambio de proceso.	No aceptada	08SE2024310200000043511 Este artículo no modifica lo pertinente a lo establecido en el Decreto 1347 de 2021 razón por la cual no es necesario repetirlo en este artículo.
13	1/09/2024	CENIT	Artículo 4 Se sugiere especificar las condiciones del reporte, conjunto mínimo de información que deberán reportar los responsables de instalaciones clasificadas, así como el mecanismo, su periodicidad y el procedimiento de captura de información.	No aceptada	08SE2024310200000043508 Le informamos que se ha modificado así: Artículo 4. Registro de la instalación y denominación del establecimiento. El responsable de la instalación clasificada deberá registrarla y realizar la denominación del establecimiento ante el Ministerio del Trabajo, para este efecto diligenciará los datos en la herramienta tecnológica dispuesta por el
14	1/09/2024	CENIT	Artículo 4 En el párrafo se establece una fecha de reporte, sin embargo no se establecen los casos particulares como el de instalaciones existentes sobrepasen su capacidad por cambios en sus condiciones de operación.	No aceptada	08SE2024310200000043508 Los casos mencionados están previstos en el artículo 5 de la presente resolución.
15	30/08/2024	COLMENA	en relación con el Artículo 4. "Registro de la instalación", es importante que la norma pueda describir con más detalle el proceso de registro, incluyendo plazos, así como suministrar el enlace del sitio Web del Ministerio del Trabajo.	No aceptada	08SE2024310200000043528 Le informamos que se ha modificado así: Artículo 4. Registro de la instalación y denominación del establecimiento. El responsable de la instalación clasificada deberá registrarla y realizar la denominación del establecimiento ante el Ministerio del Trabajo, para este
16	30/08/2024	MinMinas	Artículo 4. Sería útil especificar si la aplicación web proporcionará algún tipo de orientación o manual para el registro. También podría aclararse qué ocurre si la plataforma presenta fallas y cómo proceder en tales casos.	Aceptada	08SE2024310200000043533 Le informamos que se ha modificado así: Artículo 4. Registro de la instalación y denominación del establecimiento. El responsable de la instalación clasificada deberá registrarla y realizar la denominación del establecimiento ante el Ministerio del Trabajo, para este
17	25/08/2024	dpdereros@gestiondelriesgo.org	Artículo 4. El representante legal de la instalación. Se sugiere cambiar "el responsable de la instalación". Esto debido a que, por ser representante legal, le da fuerza de responsabilidad al registro. Además, el Decreto 2157 de 2017 sobre planes de gestión del riesgo de desastres, solicita que quien lo radica sea el representante legal, anualmente. Lo mismo para el párrafo y el resto del documento (Art. 6, 7, 8, 9, 10, ss). Que sea el representante legal de la instalación y no el responsable de la instalación. En el párrafo se habla de "los responsables de la instalación". No pueden ser varios, solo debe ser uno y solo hay un representante legal.	No aceptada	08SE2024310200000043510 Por la naturaleza de la actividad que se reglamenta se requiere que haya un responsable de la instalación no el representante legal.

18	30/08/2024	ECOPETROL	Artículo 4 En el artículo 2.2.4, 12.5, Definiciones, del Decreto 1347 de 2021, se incluye la definición de "establecimiento", sobre la cual se fundamenta el requisito del Informe de Seguridad "Establecimiento: la totalidad de la zona bajo el control de una persona (natural o jurídica), en la que se encuentren sustancias peligrosas en una o varias instalaciones, incluidas las infraestructuras o actividades comunes o conexas." Dado lo anterior se sugiere complementar el título del Artículo 4 del proyecto de resolución de la siguiente manera: "Artículo 4. Registro de la instalación y denominación del establecimiento. El responsable de la instalación clasificada deberá registrar la instalación ante el Ministerio del Trabajo, para este efecto diligenciará la información requerida en la aplicación web disponible en la página del Ministerio del Trabajo, conforme a los lineamientos de la presente Resolución"	Aceptada	08SE2024310200000043806 Se adopta parcialmente quedando de la siguiente forma: Artículo 4. Registro de la instalación y denominación del establecimiento. El responsable de la instalación clasificada deberá registrarla y realizar la denominación del establecimiento ante el Ministerio del Trabajo, para este efecto diligenciará los datos en la herramienta tecnológica dispuesta por el Ministerio del Trabajo, conforme a los lineamientos de la presente Resolución
19	30/08/2024	ECOPETROL	Artículo 4 Se sugiere un cambio en la denominación del mecanismo de registro de "... información requerida en la aplicación web disponible en la página del Ministerio del Trabajo. ..." a "los datos del Formulario de Registro PPAM disponible en la página web del Ministerio de Trabajo." Artículo 4. Registro de la instalación. El responsable de la instalación clasificada deberá registrar la instalación ante el Ministerio del Trabajo, para este efecto diligenciará los datos del Formulario de Registro PPAM disponible en la página web del Ministerio de Trabajo, conforme a los lineamientos de la presente Resolución	Aceptada	08SE2024310200000043806 Se adopta parcialmente quedando de la siguiente forma: Artículo 4. Registro de la instalación y denominación del establecimiento. El responsable de la instalación clasificada deberá registrarla ante el Ministerio del Trabajo, para este efecto diligenciará los datos en la herramienta tecnológica dispuesta por el Ministerio del Trabajo, conforme a los lineamientos de la presente Resolución
20	30/08/2024	ECOPETROL	Artículo 4 Se sugiere explicitar si el registro estará disponible durante los 365 días del año o si se establecerá al menos un periodo anual de registro Superimos revisar la experiencia de la SSPD con su reglamentación específica del Decreto 2157 de 2017 (Resolución 20221000665435 de 2022, por la cual se "unifican los lineamientos para el cargo de información al Sistema Único de Información - SUI aplicable a los prestadores del servicio público de gas combustible por redes de tubería".)	No aceptada	08SE2024310200000043806 Esta herramienta estará disponible los 365 días del año.
21	30/08/2024	ANDI	Artículo 5 1. Se sugiere indicar un periodo de actualización por temporalidad, por ejemplo, como lo establece la Resolución 20221000665435 de 2022 de la SSPD "Fecha inicial para reporte: Desde el día 1 del mes de febrero del año correspondiente al reporte Fecha límite para reporte: Hasta el último día del mes de febrero del año correspondiente al reporte." 2. Se sugiere indicar si la actualización del registro estará disponible durante los 365 días del año o si se establecerá al menos un periodo anual de actualización. Superimos revisar la experiencia de la SSPD con su reglamentación específica del Decreto 2157 de 2017 (Resolución 20221000665435 de 2022, por la cual se "unifican los lineamientos para el cargo de información al Sistema Único de Información - SUI aplicable a los prestadores del servicio público de gas combustible por redes de tubería".) 3. Se sugiere la simplificación de los numerales, de la siguiente manera: a. Cambio en el objeto o actividades de la instalación b. Cambio significativo en el inventario de sustancias o las capacidades instaladas de la instalación c. Cierre temporal de la instalación d. Cierre definitivo de la instalación e. Desmantelamiento de la instalación f. Cambio en el responsable de la instalación g. Cambio en cualquier otro dato del Formulario de registro PPAM 4. ¿Qué criterios específicos se utilizarán para	No aceptada	08SE2024310200000043507 1 y 2. La actualización se hará en el momento de que la instalación cumpla el año de su anterior registro o al momento de presentarse un cambio en los descrito en este artículo. 3. Se adopta parcialmente del siguiente modo: Artículo 5. Actualización del Registro. El responsable de la instalación clasificada deberá actualizar la información de registro de la instalación anualmente o cada vez que se presenten cambios en: 1) Aumento o disminución significativa de la cantidad o modificación significativa de las características o la forma física de la sustancia peligrosa presente, indicada en la notificación enviada por el responsable de la instalación clasificada, o modificación significativa de los procesos donde se emplea. 2) Modificación de la instalación o del establecimiento que pueda tener consecuencias importantes en cuanto a los peligros de accidente mayor. 3) Cierre temporal de la instalación 4) Cierre definitivo de la instalación 5) Desmantelamiento de la instalación 6) Cambios referidos a los datos del responsable de la instalación o el establecimiento, así como, los datos de contacto de las personas directamente responsables. 7) Alteraciones en el entorno de la instalación o el establecimiento. 8) Cambio en cualquier otro dato en la herramienta tecnológica del Ministerio del Trabajo
22	30/08/2024	ANDI	Parágrafo - Artículo 5 1. Se sugiere eliminar la denominación "peligrosas", dado que el Decreto 1347 de 2021, en su Anexo 3, las denomina "sustancias químicas asociadas a accidente mayor". La denominación peligrosa tiene consideraciones adicionales a las incluidas en el marco PPAM. Se sugiere el siguiente ajuste: Parágrafo: Se entenderá por cambio significativo un aumento o disminución del 25% en el inventario sustancias químicas que se producen, utilizan, manipulan o almacenan en la instalación clasificada, o el ingreso de nuevas sustancias de las contenidas en el listado de sustancias químicas asociadas a accidentes mayores.	Aceptada	08SE2024310200000043507 Se adopta parcialmente quedando así: Parágrafo: Se entenderá por cambio significativo un aumento o disminución del 25% en el inventario sustancias químicas peligrosas asociadas a accidentes mayores que se producen, utilizan, manipulan o almacenan en la instalación clasificada, o el ingreso de nuevas sustancias de las contenidas en el listado de sustancias químicas peligrosas asociadas a accidentes mayores
23	30/08/2024	MinAmbiente	Artículo 5 El ítem b) podría ser un poco ambiguo, ya que no seña claro cuándo aplicaría. Propuesta: De acuerdo con la Directiva 2012/18/UE (Seveso III), la actualización de la notificación se debe realizar en los siguientes casos: a) Aumento o disminución significativa de la cantidad o modificación significativa de las características o la forma física de la sustancia peligrosa presente, indicada en la notificación enviada por el industrial en virtud del apartado 1, o modificación significativa de los procesos donde se emplea, o b) Modificación de un establecimiento o instalación que pueda tener consecuencias importantes en cuanto a los peligros de accidente grave, o c) Cierre definitivo o desmantelamiento del establecimiento, o d) Cambios en la información referidos en el apartado 1, (letras a), b) o c)	No aceptada	08SE2024310200000043511 Colombia no ha aceptado la Directiva mencionada y las modificaciones que hasta el momento se han hecho son las siguientes: Artículo 5. Actualización del Registro. El responsable de la instalación clasificada deberá actualizar la información de registro de la instalación anualmente o cada vez que se presenten cambios en: 1) Aumento o disminución significativa de la cantidad o modificación significativa de las características o la forma física de la sustancia peligrosa presente, indicada en la notificación enviada por el responsable de la instalación clasificada, o modificación significativa de los procesos donde se emplea. 2) Modificación de la instalación o del establecimiento que pueda tener consecuencias importantes en cuanto a los peligros de accidente mayor. 3) Cierre temporal de la instalación 4) Cierre definitivo de la instalación 5) Desmantelamiento de la instalación 6) Cambios referidos a los datos del responsable de la instalación o el establecimiento, así como, los datos de contacto de las personas directamente responsables. 7) Alteraciones en el entorno de la instalación o el establecimiento
24	1/09/2024	CENIT	Artículo 5 Se sugiere aclarar si el registro es de actualización permanente o si tiene una periodicidad para su actualización	No aceptada	08SE2024310200000043508 La actualización se hará en el momento de que la instalación cumpla el año de su anterior registro o al momento de presentarse un cambio en los descrito en este artículo

25	1/09/2024	CENIT	Artículo 5 Se sugiere dejar abiertas las causales de actualización de registro considerando cambios de responsables, cambios en la capacidad de almacenamiento (por desuso o cierre temporal, desmantelamiento), cambio de sustancias asociadas a accidente mayor, cambio de naturaleza de la operación, entre otros. Se sugiere articular con Seveso III.	No aceptada	08SE2024310200000043508 Colombia no ha aceptado la Directiva mencionada y las modificaciones que hasta el momento se han hecho son las siguientes: Artículo 5. Actualización del Registro. El responsable de la instalación clasificada deberá actualizar la información de registro de la instalación anualmente o cada vez que se presenten cambios en: Aumento o disminución significativa de la cantidad o modificación significativa de las características o la forma física de la sustancia peligrosa presente.
26	1/09/2024	CENIT	Artículo 5 párrafo "Se sugiere mantener la terminología sobre sustancias asociadas a accidente mayor del Decreto 1347 de 2021. Frente al 25% del aumento de la cantidad de sustancias peligrosas, se sugiere considerar el aumento en función del riesgo de la instalación o de la definición de nuevos escenarios de accidente mayor conforme al análisis de los escenarios asociados al aumento del inventario."	Aceptada	08SE2024310200000043508 Se realizará el ajuste solicitado
27	30/08/2024	RESPONSABILIDAD INTEGRAL	Artículo 5 Se sugiere evaluar el periodo de actualización que proponen. La Resolución establece una actualización anual. o Se solicitan aclaraciones en relación con los siguientes ítems del Artículo 5: Ítem a). El aumento o disminución significativa puede darse por periodos de tiempo corto, debido a demandas mayores o menores de lo normal. Por lo tanto, se considera que debe definirse un límite de tiempo para medir esa variación y realizar la actualización del registro, pues de lo contrario sería algo de gestión permanente. Ítem d). ¿A qué se refieren con alteraciones en el entorno de la instalación?	No aceptada	08SE2024310200000043514 Se mantiene que la actualización se realizará al momento de cumplirse la anualidad de su anterior registro o al momento de presentarse un cambio en los descrito en este artículo. En cuanto al ítem a) consideramos que no es posible definir tiempos para esa variación propuesta por cuanto en ese periodo breve de tiempo puede presentarse un accidente mayor. Con relación a las alteraciones en el entorno de la instalación a manera de ejemplo se señala que si en el momento del registro la comunidad se encontraba a un Km de distancias y ahora se encuentra a 100 mt y el accidente puede implicar una explosión es claro que la afectación a la comunidad será mayor constituyendo una alteración al entorno.
28	30/08/2024	RESPONSABILIDAD INTEGRAL	Artículo 5 párrafo La referencia al aumento significativo de un 25% en la cantidad de las sustancias presentes en la instalación es relativo, porque está relacionado con el riesgo. Aunque la propuesta es una buena aproximación es un número engañoso (como cualquier número), dado que no es lo mismo que se aumente un 25% en soda cáustica que en cloro. El aumento en el riesgo no es lineal. Por lo tanto, se sugiere definir esto en función del riesgo y no de la cantidad.	Aceptada	08SE2024310200000043514 Coincidimos en la sugerencia, agradeceremos una propuesta específica. En caso negativo se mantiene la propuesta.
29	30/08/2024	MinMinas	Artículo 5. Incluir un protocolo claro sobre cómo notificar al Ministerio los cambios significativos, por ejemplo, si se requiere un reporte escrito o si debe hacerse directamente a través de la aplicación.	No aceptada	08SE2024310200000043533 Es preciso indicar que todo proceso se realizará a través de la herramienta tecnológica dispuesta por el Ministerio del Trabajo.
30	25/08/2024	dpedrerros@gestiondelriesgo.org	Artículo 5. Agregar "anualmente, una vez publicada y aprobada la presente norma". Para el Decreto 2157 de 2017, es el 20 de diciembre de todos los años la entrega de la actualización, ya que el mismo fue publicado el 20 de diciembre de 2017.	No aceptada	08SE2024310200000043510 La actualización se hará en el momento de que la instalación cumpla el año de su anterior registro o al momento de presentarse un cambio en lo estipulado en este artículo. Y claramente será a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.
31	25/08/2024	dpedrerros@gestiondelriesgo.org	Artículo 5. Agregar: e) Que sufra cambios drásticos en la carga ocupacional de la instalación. f) Luego de la ejecución de un simulacro, indicando los resultados y hallazgos del mismo. g) Una vez ocurrida cualquier situación de emergencia, contingencia, desastre en la instalación, de acuerdo al Decreto 1072 de 2015, Ley 1523 de 2012, Decreto 1072 de 2015, Decreto 1076 de 2015 o Decreto 1079 de 2015.	No aceptada	08SE2024310200000043510 No aplica para la actualización del registro de la instalación.
32	1/09/2024	SURA	Frente al artículo 5. Actualización del Registro. En este punto se recomienda no utilizar las palabras "cantidad" e "inventario", sino que, se debe hacer referencia a capacidad instalada, ya que esta es la cantidad máxima con la que podría ocurrir el accidente de prevenir. Adicionalmente se sugiere revisar la posibilidad de que el registro de cambios se realice desde un 15%, lo cual en toneladas puede representar una gran diferencia respecto a sobrepasar o no las cantidades umbrales. Se propone la siguiente redacción del artículo en cuestión. Artículo 5. Actualización del Registro. El responsable de la instalación clasificada deberá actualizar la información de registro de la instalación anualmente o cada vez que se presenten cambios en: a) Aumento o disminución significativa de la cantidad capacidad instalada o modificación significativa de las características o la forma física de la sustancia peligrosa presente, indicada en la notificación enviada por el responsable de la instalación clasificada, o modificación significativa de los procesos donde se emplea. b) Modificación de un establecimiento o instalación que pueda tener consecuencias importantes en cuanto a los peligros de accidente mayor. c) Cierre definitivo o desmantelamiento de la instalación. d) Cambios en la instalación, referidos a los datos del responsable de la instalación, los datos de la persona de contacto en la instalación, y alteraciones en el entorno de la instalación. Párrafo: Se entenderá por cambio significativo un aumento o disminución del inventario en la capacidad instalada de al menos una de las sustancias químicas peligrosas manejadas en la instalación clasificada por encima del 25%, o el ingreso de nuevas sustancias de las contenidas en el listado de sustancias químicas asociadas a accidentes mayores.	No aceptada	08SE2024310200000043515 De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.12.3. del Decreto 1347 de 2021. Así como se acoge en el artículo 3 de la presente resolución la mencionada definición de instalación clasificada y con la respuesta dada a su entidad al párrafo del artículo 3. Con relación a la propuesta de 15 % para cambio significativo se encuentra en discusión con las entidades que conforman la MIPPA.
33	30/08/2024	ECOPETROL	Artículo 5 Se sugiere indicar un periodo de actualización por temporalidad, por ejemplo como lo establece la Resolución 20221000665435 de 2022 de la SSPD. "Fecha inicial para reporte: Desde el día 1 del mes de febrero del año correspondiente al reporte. Fecha límite para reporte: Hasta el último día del mes de febrero del año correspondiente al reporte."	No aceptada	08SE2024310200000043806 Debe ser en cualquier tiempo
34	30/08/2024	ECOPETROL	Artículo 5 Se sugiere indicar si la actualización del registro estará disponible durante los 365 días del año o si se establecerá al menos un periodo anual de actualización. Sugerimos revisar la experiencia de la SSPD con su reglamentación específica del Decreto 2157 de 2017 (Resolución 20221000665435 de 2022, por la cual se "unifican los lineamientos para el cargo de información al Sistema Único de Información - SUJ aplicable a los prestadores del servicio público de gas combustible por redes de tubería".)	No aceptada	08SE2024310200000043806 Debe ser en cualquier tiempo

35	30/08/2024	ECOPETROL	Artículo 5 Se sugiere la simplificación de los numerales, de la siguiente manera: a) Cambio en el objeto o actividades de la instalación. b) Cambio significativo en el inventario de sustancias o las capacidades instaladas de la instalación. c) Cierre temporal de la instalación. d) Cierre definitivo de la instalación. e) Desmantelamiento de la instalación. f) Cambio en el responsable de la instalación. g) Cambio en cualquier otro dato del Formulario de Registro PPAM.	Aceptada	08SE2024310200000043806 Se adopta parcialmente del siguiente modo: Artículo 5. Actualización del Registro. El responsable de la instalación clasificada deberá actualizar la información de registro de la instalación anualmente o cada vez que se presenten cambios en: Aumento o disminución significativa de la cantidad o modificación significativa de las características o la forma física de la sustancia peligrosa presente, indicada en la notificación enviada por el responsable de la instalación clasificada, o modificación significativa de los procesos donde se emplea. Modificación de la instalación o del establecimiento que pueda tener consecuencias importantes en cuanto a los peligros de accidente mayor. Cierre temporal de la instalación. Cierre definitivo de la instalación.
36	30/08/2024	ECOPETROL	Artículo 5 Se sugiere eliminar la denominación "peligrosas", dado que el Decreto 1347 de 2021, en su Anexo 3, las denomina "sustancias químicas asociadas a accidente mayor". La denominación peligrosas tiene consideraciones adicionales a las incluidas en el marco PPAM. Se sugiere el siguiente ajuste: Parágrafo. Se entenderá por cambio significativo un aumento o disminución del 25% en el inventario sustancias químicas que se producen, utilizan, manipulan o almacenan peligrosas manejadas en la instalación clasificada, o el ingreso de nuevas sustancias de las contenidas en el listado de sustancias químicas asociadas a accidentes mayores.	Aceptada	08SE2024310200000043806 Se acoge parcialmente quedando así: Parágrafo. Se entenderá por cambio significativo un aumento o disminución del 25% en el inventario sustancias químicas peligrosas asociadas a accidentes mayores que se producen, utilizan, manipulan o almacenan en la instalación clasificada, o el ingreso de nuevas sustancias de las contenidas en el listado de sustancias químicas peligrosas asociadas a accidentes mayores.
37	30/08/2024	ANDI	Artículo 6. 1. Se sugiere incluir la relación entre instalación y establecimiento, tomando en cuenta que el Decreto 1347 de 2021 señala "PARÁGRAFO 4. Un establecimiento que cuente con más de una instalación clasificada podrá presentar la información correspondiente a cada una de ellas, en un informe de seguridad consolidado" (ARTÍCULO 2.2.4.12.11. Informe de seguridad). Lo anterior implica que toda instalación clasificada debe estar circunscrita en un establecimiento. Un establecimiento puede tener una o más instalaciones clasificadas (p.ej. refinerías). Por otra parte, se sugiere hacer referencia al Formulario de Registro PPAM y no a la aplicación web. Redacción propuesta: Artículo 6. Identificación de la instalación y el establecimiento. El responsable de la instalación clasificada deberá suministrar al Ministerio del Trabajo la información relacionada con la identificación y localización de la instalación, de acuerdo con lo establecido en el Formulario de Registro PPAM disponible en la página web del Ministerio de Trabajo. 2. Se considera importante abrir un tiempo de mínimo 2 meses de pruebas del aplicativo web para que las empresas previamente al registro de la instalación puedan navegar en el mismo y verificar su funcionalidad.	No aceptada	08SE2024310200000043507 Se acoge Parcialmente. Artículo 6. Identificación de la instalación y el establecimiento. El responsable de la instalación clasificada deberá suministrar al Ministerio del Trabajo la información relacionada con la identificación y localización de la instalación, de acuerdo con lo establecido en la herramienta tecnológica dispuesta por el Ministerio del Trabajo. El Ministerio tiene previsto realizar una prueba piloto con relación a la herramienta tecnológica una vez se concluya la expedición del conjunto de las resoluciones de PPAM.
38	30/08/2024	MinAmbiente	Artículo 6 Realizando una revisión adicional de los Artículos, consideramos que esta información podría estar cubierta en el artículo 4 o ¿es complementaria? Consideramos que por técnica normativa se debe dejar el Artículo 4 de manera genérica e incluir en un anexo o instructivo la información mínima que se pedirá como localización: CIIU, datos de contacto, etc.	No aceptada	08SE2024310200000043511 La información es complementaria.
39	1/09/2024	CENIT	Artículo 6 Se sugiere aclarar para los casos en los que se tiene una capacidad instalada con diferentes responsables si corresponde a una instalación o a un establecimiento, según lo mencionado en el Decreto 1347 de 2021.	No aceptada	08SE2024310200000043508 De acuerdo con el Decreto 1347 de 2021 cada instalación clasificada deberá contar con un único responsable. La presente resolución acoge las definiciones del artículo 2.2.4.12.5 del Decreto mencionado.
40	30/08/2024	RESPONSABILIDAD INTEGRAL	Artículo 6 Se sugiere una propuesta de modificación en la redacción del artículo, incluyendo la información que deber suministrar el responsable de la instalación para su identificación. Propuesta: Identificación de la instalación. El responsable de la instalación clasificada deberá suministrar al Ministerio del Trabajo la siguiente información relacionada con la identificación y localización de la instalación, de acuerdo con lo establecido en la aplicación web disponible en la página del Ministerio del Trabajo: 1. Nombre o razón social del responsable de la instalación. 2. NIT del responsable de la instalación. 3. Actividad económica del responsable de la instalación. 4. Dirección del responsable de la instalación. 5. Dirección de la instalación. 6. Coordenadas del polígono que delimita la instalación (latitud y longitud). 7. Datos de la persona de contacto en la instalación.	No aceptada	08SE2024310200000043514 La información estará disponible en la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin junto a una guía para su correcto diligenciamiento.
41	30/08/2024	ECOPETROL	Artículo 6 Se sugiere incluir la relación entre instalación y establecimiento, tomando en cuenta que el Decreto 1347 de 2021 señala "PARÁGRAFO 4. Un establecimiento que cuente con más de una instalación clasificada podrá presentar la información correspondiente a cada una de ellas, en un informe de seguridad consolidado" (ARTÍCULO 2.2.4.12.11. Informe de seguridad). Lo anterior implica que toda instalación clasificada debe estar circunscrita en un establecimiento. Un establecimiento puede tener una o más instalaciones clasificadas (p.ej. refinerías). Por otra parte se sugiere hacer referencia al Formulario de Registro PPAM y no a la aplicación web. Texto sugiendo Artículo 6. Identificación de la instalación y el establecimiento. El responsable de la instalación clasificada deberá suministrar al Ministerio del Trabajo la información relacionada con la identificación y localización de la instalación, de acuerdo con lo establecido en el Formulario de Registro PPAM disponible en la página web del Ministerio de Trabajo.	Aceptada	08SE2024310200000043806 Se acoge Parcialmente. Artículo 6. Identificación de la instalación y el establecimiento. El responsable de la instalación clasificada deberá suministrar al Ministerio del Trabajo la información relacionada con la identificación y localización de la instalación, de acuerdo con lo establecido en la herramienta tecnológica dispuesta por el Ministerio del Trabajo.

42	30/08/2024	ANDI	Artículo 7 1. Se sugiere simplificar el texto. Redacción propuesta: Artículo 7. Actividad desarrollada en la instalación. El responsable de la instalación clasificada deberá reportar las actividades económicas con base en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme revisión 4AC, o aquella clasificación que la actualice, modifique o sustituya, de acuerdo con lo establecido en el Formulario de Registro PPAM disponible en la página web del Ministerio de Trabajo.	Aceptada	08SE2024310200000043507 Se acoge parcialmente. Artículo 7. Actividad desarrollada en la instalación. El responsable de la instalación clasificada deberá reportar las actividades económicas con base en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme revisión 4AC, o aquella clasificación que la actualice, modifique o sustituya, de acuerdo con lo establecido en la herramienta tecnológica dispuesta por el Ministerio del Trabajo.
43	30/08/2024	ECOPETROL	Artículo 7 Se sugiere simplificar el texto. Texto sugiendo Artículo 7. Actividad desarrollada en la instalación. El responsable de la instalación clasificada deberá reportar las actividades económicas con base en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme revisión 4AC, o aquella clasificación que la actualice, modifique o sustituya, de acuerdo con lo establecido en el Formulario de Registro PPAM disponible en la página web del Ministerio de Trabajo.	Aceptada	08SE2024310200000043806 Se acoge parcialmente. Artículo 7. Actividad desarrollada en la instalación. El responsable de la instalación clasificada deberá reportar las actividades económicas con base en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme revisión 4AC, o aquella clasificación que la actualice, modifique o sustituya, de acuerdo con lo establecido en la herramienta tecnológica dispuesta por el Ministerio del Trabajo.
44	30/08/2024	ANDI	Artículo 8 1. Se sugiere eliminar la denominación "peligrosas", dado que el Decreto 1347 de 2021, en su Anexo 3, las denomina "sustancias químicas asociadas a accidente mayor". La denominación "peligrosas" tiene consideraciones adicionales a las incluidas en el marco PPAM. Tomar en cuenta que la designación de CAS no siempre es posible. Por lo anterior, se sugieren ajustes en el texto. Redacción propuesta: Artículo 8. Identificación de las sustancias químicas en la instalación. El responsable deberá listar todas las sustancias químicas que clasifican a la instalación, con base en lo establecido en el Anexo 3 del Decreto 1347 de 2021, "Listado de Sustancias Químicas Asociadas a Accidentes Mayores", diligenciando todos los campos posibles del Formulario de Registro PPAM disponible en la página web del Ministerio de Trabajo.	Aceptada	08SE2024310200000043507 Se acoge parcialmente. Artículo 8. Identificación de las sustancias químicas peligrosas asociadas a accidentes mayores en la instalación. El responsable deberá listar todas las sustancias químicas peligrosas asociadas a accidentes mayores que clasifican a la instalación, con base en lo establecido en el Anexo 3 del Decreto 1347 de 2021, "Listado de Sustancias Químicas Peligrosas Asociadas a Accidentes Mayores", diligenciando todos los campos de la herramienta tecnológica dispuesta por el Ministerio del Trabajo.
45	1/09/2024	CENIT	Artículo 8 Se sugiere mantener la terminología sobre sustancias asociadas a accidente mayor del Decreto 1347 de 2021.	Aceptada	08SE2024310200000043508 Se acoge parcialmente. Artículo 8. Identificación de las sustancias químicas peligrosas asociadas a
46	30/08/2024	RESPONSABILIDAD INTEGRAL	Artículo 8 Unificar los términos que referencian el aplicativo de registro. En los anteriores artículos se referencia como aplicación web disponible en la página del Ministerio del Trabajo y este artículo 8 se hace referencia al aplicativo de la plataforma. Por lo tanto, se sugiere que se establezca un nombre definitivo para este aplicativo, con el fin de empezar a generar apropiación del tema.	Aceptada	08SE2024310200000043514 Se acoge parcialmente. Artículo 8. Identificación de las sustancias químicas peligrosas asociadas a accidentes mayores en la instalación. El responsable deberá listar todas las sustancias químicas peligrosas asociadas a accidentes mayores que clasifican a la instalación, con base en lo establecido en el Anexo 3 del Decreto 1347 de 2021, "Listado de Sustancias Químicas Peligrosas Asociadas a Accidentes Mayores", diligenciando todos los campos de la herramienta tecnológica dispuesta por el Ministerio del Trabajo.
47	30/08/2024	ECOPETROL	Artículo 8 Se sugiere eliminar la denominación "peligrosas", dado que el Decreto 1347 de 2021, en su Anexo 3, las denomina "sustancias químicas asociadas a accidente mayor". La denominación "peligrosas" tiene consideraciones adicionales a las incluidas en el marco PPAM. Tomar en cuenta que la designación de CAS no siempre es posible. De igual forma se sugieren ajustes en el texto. Texto sugiendo Artículo 8. Identificación de las sustancias químicas en la instalación. El responsable deberá listar todas las sustancias químicas que clasifican a la instalación, con base en lo establecido en el Anexo 3 del Decreto 1347 de 2021, "Listado de Sustancias Químicas Asociadas a Accidentes Mayores", diligenciando todos los campos posibles del Formulario de Registro PPAM disponible en la página web del Ministerio de Trabajo.	Aceptada	08SE2024310200000043806 Se acoge parcialmente. Artículo 8. Identificación de las sustancias químicas peligrosas asociadas a accidentes mayores en la instalación. El responsable deberá listar todas las sustancias químicas peligrosas asociadas a accidentes mayores que clasifican a la instalación, con base en lo establecido en el Anexo 3 del Decreto 1347 de 2021, "Listado de Sustancias Químicas Peligrosas Asociadas a Accidentes Mayores", diligenciando todos los campos de la herramienta tecnológica dispuesta por el Ministerio del Trabajo.
48	30/08/2024	ANDI	Artículo 9 1. Se sugiere eliminar la denominación "peligrosas", dado que el Decreto 1347 de 2021, en su Anexo 3, las denomina "sustancias químicas asociadas a accidente mayor". La denominación "peligrosas" tiene consideraciones adicionales a las incluidas en el marco PPAM. Se sugiere incluir el criterio de desmantelamiento, tomando en cuenta el retorno de experiencias internacionales como Bhopal (la suspensión de operaciones no necesariamente significa el desinventariado de sustancias). Se sugiere simplificar el texto para facilitar los procesos posteriores de IVC. Redacción propuesta: Artículo 9. Suspensión del registro. El responsable de la instalación clasificada debe solicitar la suspensión del registro ante el Ministerio del Trabajo, cuando: a) No se cumplan los criterios de clasificación establecidos en el Artículo 3 de la presente resolución, o b) Cuando se dé el desmantelamiento de la instalación. Parágrafo. La suspensión del registro se hará efectiva después de un (1) año de recibida la solicitud y previa verificación por parte del Ministerio del Trabajo.	Aceptada	08SE2024310200000043507 Se acoge. Artículo 9. Suspensión del registro. El responsable de la instalación clasificada debe solicitar la suspensión del registro ante el Ministerio del Trabajo, cuando: 1. No se cumplan los criterios de clasificación establecidos en el Artículo 3 de la presente resolución; o 2. Cuando se dé el desmantelamiento de la instalación. Parágrafo. La suspensión del registro se hará efectiva después de un (1) año de recibida la solicitud y previa verificación por parte del Ministerio del Trabajo.
49	30/08/2024	MinAmbiente	Artículo 9 Realizando una revisión posterior de los artículos consideramos que esto podría estar en contravía de los 5 años que define el artículo 3.	No aceptada	08SE2024310200000043511 Se solicita ampliación del comentario. A que hace referencia?
50	1/09/2024	CENIT	Artículo 9 Se sugiere mantener la terminología sobre sustancias asociadas a accidente mayor del Decreto 1347 de 2021.	No aceptada	08SE2024310200000043508 Queda Artículo 9. Suspensión del registro. El responsable de la instalación clasificada

51	30/08/2024	RESPONSABILIDAD INTEGRAL	Artículo 9 Se sugiere cambiar el texto de "sustancias químicas peligrosas" por el de "SUSTANCIAS PELIGROSAS ASOCIADAS A ACCIDENTES MAYORES", como se establece en el Decreto 1347 de 2021 Propuesta Suspensión del registro. Cuando debido a modificaciones en la instalación, la capacidad de almacenamiento de una o más sustancias peligrosas asociadas a accidentes mayores se reduzca de manera permanente y esto resulte en que la instalación ya no se considere una instalación clasificada de acuerdo a los criterios del artículo 3 de la presente Resolución o cuando ocurra el cierre definitivo de la instalación clasificada, el responsable de la instalación podrá solicitar al Ministerio del Trabajo la suspensión del registro de la instalación, la cual se hará efectiva después de un (1) año de recibida la notificación y previa verificación por parte del Ministerio del Trabajo.	Aceptada	08SE202431020000043514 Se acepta parcialmente Artículo 9. Suspensión del registro. El responsable de la instalación clasificada debe solicitar la suspensión del registro ante el Ministerio del Trabajo, cuando: 1. No se cumplan los criterios de clasificación establecidos en el Artículo 3 de la presente resolución; o 2. Cuando se de el desmantelamiento de la instalación. Parágrafo: La suspensión del registro se hará efectiva después de un (1) año de recibida la solicitud y previa verificación por parte del Ministerio del Trabajo.
52	30/08/2024	ECOPETROL	Artículo 9 Se sugiere eliminar la denominación "peligrosas", dado que el Decreto 1347 de 2021, en su Anexo 3, las denomina "sustancias químicas asociadas a accidente mayor". La denominación peligrosas tiene consideraciones adicionales a las incluidas en el marco PPAM. Se sugiere incluir el criterio de desmantelamiento, tomando en cuenta el retorno de experiencias internación como Bhopal (la suspensión de operaciones no necesariamente significa el desinventariado de sustancias). Se sugiere simplificar el texto para facilitar los procesos posteriores de IVC. Texto sugiendo Artículo 9. Suspensión del registro. El responsable de la instalación clasificada debe solicitar la suspensión del registro ante el Ministerio del Trabajo, cuando: a) No se cumplan los criterios de clasificación establecidos en el Artículo 3 de la presente resolución; o b) Cuando se de el desmantelamiento de la instalación. Parágrafo: La suspensión del registro se hará efectiva después de un (1) año de recibida la solicitud y previa verificación por parte del Ministerio del Trabajo.	Aceptada	08SE202431020000043806 Se acoge Artículo 9. Suspensión del registro. El responsable de la instalación clasificada debe solicitar la suspensión del registro ante el Ministerio del Trabajo, cuando: 1. No se cumplan los criterios de clasificación establecidos en el Artículo 3 de la presente resolución; o 2. Cuando se de el desmantelamiento de la instalación. Parágrafo: La suspensión del registro se hará efectiva después de un (1) año de recibida la solicitud y previa verificación por parte del Ministerio del Trabajo.
53	30/08/2024	MinMinas	Artículo 10. Sería conveniente agregar un apartado que detalle las sanciones específicas que enfrentan los responsables por incumplimiento, además de mencionar que serán sancionados conforme a la normatividad vigente. Esto podría incluir ejemplos de sanciones aplicables según la gravedad del incumplimiento.	Aceptada	08SE202431020000043533 Se acoge parcialmente. Artículo 10. Responsabilidad de la información. El responsable de la instalación clasificada es directamente responsable por la veracidad de la información entregada al Ministerio del Trabajo. Cualquier alteración u omisión en la información entregada será sancionada de acuerdo con los establecido en el capítulo X del Decreto 1295 de 1994 y demás normas que adicionen.
54	30/08/2024	COLMENA	El Artículo 10. "Responsabilidad de la información" Debería especificar quien se considera el "responsable de la instalación" por ejemplo un gerente o representante designado.	No aceptada	08SE202431020000043528 El Decreto 1347 de 2021 establece las obligaciones del responsable de la instalación clasificada. Este Ministerio no tiene competencia para sugerir quien puede ser el responsable de instalación.
55	30/08/2024	ANDI	Artículo 11 1. Se sugiere ajustar el texto al tratamiento de la confidencialidad de la información asociada con el registro. Lo anterior se funda en lo establecido en el Decreto 1347 de 2021, ARTICULO 2.2.4.12.15. Información disponible al público, el cual en su parágrafo establece: "El Ministerio del Trabajo con el apoyo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, establecerá los lineamientos para la definición de la información a entregar al público." Con base en lo anterior, se sugiere definir el conjunto mínimo de información a ser suministrada al público sin solicitud, por el mecanismo que el Ministerio del Trabajo determine. Redacción propuesta: Tomando en cuenta las recomendaciones OECD y sus documentos de referencia, se recomienda el siguiente texto: Artículo 11. Confidencialidad de la Información. Tomando en cuenta las recomendaciones de la OECD relacionadas con el suministro de información al público y la participación pública en los procesos de toma de decisiones relacionados con la prevención y respuesta a accidentes que involucren sustancias peligrosas, se considera información pública sin solicitud a los siguientes datos del registro de instalaciones: a. Identificación de la instalación y sus responsables; b. Actividad desarrollada en la instalación; c. Descripción de los escenarios de accidente mayor y resumen de sus potenciales consecuencias; d. Mecanismos de alerta al público potencialmente afectado.	No aceptada	08SE202431020000043507 El artículo queda: Artículo 11. Confidencialidad de la Información. La información entregada al Ministerio del Trabajo relacionada con el inventario de sustancias químicas peligrosas asociadas a accidentes mayores que se produzcan, utilicen, manipulen o almacenen en la instalación clasificada en particular, tendrá carácter confidencial y no será divulgada a terceros. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio del Trabajo podrá usar esta información para consolidar estadísticas e informes relativos a las sustancias químicas asociadas con accidentes mayores a nivel nacional, regional y local, o para realizar reportes a OCDE u otros organismos internacionales.
56	30/08/2024	MinAmbiente	Artículo 11 No se comprende la diferencia entre la información que se incluye en este apartado y lo que se establece en el Artículo 13 con relación a la "información disponible al público sin solicitud". La Decisión de la OCDE que está siendo citada, no se refiere a la confidencialidad de la información sino a la información que se podría hacer disponible al público sin solicitud previa.	Aceptada	08SE202431020000043511 Se acoge parcialmente Artículo 11. Confidencialidad de la Información. La información entregada al Ministerio del Trabajo relacionada con el inventario de sustancias químicas peligrosas asociadas a accidentes mayores que se produzcan, utilicen, manipulen o almacenen en la instalación clasificada en particular, tendrá carácter confidencial y no será divulgada a terceros. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio del Trabajo podrá usar esta información para consolidar estadísticas e informes relativos a las sustancias
57	1/09/2024	CENIT	Artículo 11 "Se sugiere considerar la confidencialidad de la información en lo que respecta a el suministro de información al público sin solicitud previa, considerando que la información documentada en el informe de seguridad y demás formularios dispuestos por mintrabajo pueden tener algún tipo de clasificación o categorización de información con base en la ley. Lo anterior teniendo en cuenta que se puede comprometer la integridad de la infraestructura al ser de conocimiento público. Se sugiere definir los procesos de socialización de esta información considerando mínimos de divulgación a comunidades como lo relacionado con la prevención y respuesta a emergencias. Se sugiere mantener la terminología sobre sustancias asociadas a accidente mayor del Decreto 1347 de 2021."	Aceptada	08SE202431020000043508 Se acoge parcialmente Artículo 11: Confidencialidad de la Información. La información entregada al Ministerio del Trabajo relacionada con el inventario de sustancias químicas peligrosas asociadas a accidentes mayores que se produzcan, utilicen, manipulen o almacenen en la instalación clasificada en particular, tendrá carácter confidencial y no será divulgada a terceros. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio del Trabajo podrá usar esta información para consolidar estadísticas e informes relativos a las sustancias químicas asociadas con accidentes mayores a nivel nacional, regional y local, o para realizar reportes a OCDE u otros organismos internacionales.

58	30/08/2024	FEDEPALMA	Frente al Artículo 11, se considera que las compañías o empresas que se encuentren cerca o junto a la instalación registrada también deberían tener derecho a una información más precisa acerca de los riesgos potenciales que podría generar un accidente mayor y en que medida afectarles. Adicionalmente, se sugiere incluir una definición sobre el tipo de daño grave que pudiera causar. Así mismo, al hablar de características nocivas, estaría relacionada más hacia los efectos a la salud, dejando los efectos ambientales y físicos.	No aceptada	08SE202431020000043531 las empresas tendrán al igual que el resto del público acceso libre a la información disponible con o sin previa solicitud.
59	30/08/2024	RESPONSABILIDAD INTEGRAL	Artículo 11 Los artículos 11 y 13 dicen prácticamente lo mismo en relación con la información que debe estar disponible al público sin previa solicitud. Por lo tanto, se puede modificar el artículo 11 y dejarlo solamente con lo referente al tema de confidencialidad de la información. Se sugiere eliminar lo referente a la información disponible al público del artículo 11, para dejar este tema únicamente en el artículo 13. Propuesta Confidencialidad de la información. La información entregada al Ministerio del Trabajo en relación con la identificación de las sustancias químicas peligrosas manejadas y los inventarios de una instalación clasificada en particular, tendrá carácter confidencial y no será divulgada a terceros. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio del Trabajo podrá usar esta información para consolidar estadísticas e informes relativos a las sustancias químicas asociadas con accidentes mayores a nivel nacional, regional y local, o para realizar reportes a OCDE u otros organismos internacionales.	Aceptada	08SE202431020000043514 Se acoge parcialmente. Artículo 11. Confidencialidad de la Información. La información entregada al Ministerio del Trabajo relacionada con el inventario de sustancias químicas peligrosas asociadas a accidentes mayores que se produzcan, utilicen, manipulen o almacenen en la instalación clasificada en particular, tendrá carácter confidencial y no será divulgada a terceros. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio del Trabajo podrá usar esta información para consolidar estadísticas e informes relativos a las sustancias químicas asociadas con accidentes mayores a nivel nacional, regional y local, o para realizar reportes a OCDE u otros organismos internacionales.
60	25/08/2024	dpederos@gestiondelriesgo.org	Artículo 11. Sería ideal que el público, además de lo indicado allí, pudiera tener copia de: - Las fichas de seguridad de los productos y - Los planes de emergencias y contingencias, procedimientos de actuación, en caso de presentarse un accidente mayor.	No aceptada	08SE202431020000043510 Consideramos que dicha información no es necesaria para el público. Normativamente en el Decreto 1496 de 2018 está previsto que se disponga de ellas en los lugares de trabajo. En Cuanto a los planes de emergencia y procedimientos de actuación está previsto que las comunidades los conozcan.
61	1/09/2024	SURA	Frente a los artículos 11. Confidencialidad de la información y 13. Información disponible al público sin solicitud.	No aceptada	08SE202431020000043515 El artículo queda.
62	30/08/2024	ECOPETROL	Artículo 11. Se sugiere ajustar los texto al tratamiento de la confidencialidad de la información asociada con el registro. Lo anterior se funda en lo establecido en el Decreto 1347 de 2021, ARTICULO 2.2.4.12.15. Información disponible al público, el cual en su parágrafo establece: "El Ministerio del Trabajo con el apoyo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, establecerá los lineamientos para la definición de la información a entregar al público." Se debe tomar en consideración la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información (Ley 1712 de 2014 / información pública de acceso general, reservada y confidencial). La información documentada producto de los procesos de conocimiento del riesgo tecnológico pueden tener algún tipo de clasificación o categorización de información con base en la ley. Se debe tomar en cuenta que este tipo de información podría comprometer la vulnerabilidad de los sistemas ante agentes externos (p.ej. terrorismo, sabotaje, etc.) Con base en lo anterior, se sugiere definir los datos mínimos a ser suministrados al público sin solicitud, por el mecanismo que el Ministerio del Trabajo determine. Tomando en cuenta las recomendaciones OECD y sus documentos de referencia, se recomienda el siguiente texto: Artículo 11. Confidencialidad de la información. Tomando en cuenta las recomendaciones de la OECD relacionadas con el suministro de información al público y la participación pública en los procesos de toma de decisiones relacionados con la prevención y respuesta a accidentes que involucren sustancias peligrosas, se considera información pública sin solicitud a los siguientes datos del registro de instalaciones: a) Identificación de la instalación y sus responsables. b) Actividad desarrollada en la instalación.	No aceptada	08SE202431020000043806 El artículo queda. Artículo 11. Confidencialidad de la Información. La información entregada al Ministerio del Trabajo relacionada con el inventario de sustancias químicas peligrosas asociadas a accidentes mayores que se produzcan, utilicen, manipulen o almacenen en la instalación clasificada en particular, tendrá carácter confidencial y no será divulgada a terceros. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio del Trabajo podrá usar esta información para consolidar estadísticas e informes relativos a las sustancias químicas asociadas con accidentes mayores a nivel nacional, regional y local, o para realizar reportes a OCDE u otros organismos internacionales.
63	30/08/2024	ANDI	Artículo 12 1. Se sugiere eliminar. Se sugiere simplificar el articulado, tal como se propone en el texto del Artículo 11.	No aceptada	08SE202431020000043507 Esta información puede ser requerida por la parte interesada sin afectar la confidencialidad de la instalación. Se elimina el informe de seguridad.
64	1/09/2024	CENIT	Artículo 12 Se sugiere considerar la confidencialidad de la información en lo que respecta a el suministro de información disponible previa solicitud, considerando que la información documentada en el informe de seguridad y demás formularios depositados por mintrabajo pueden tener algún tipo de clasificación o categorización de información con base en la ley. Lo anterior teniendo en cuenta que se puede comprometer la integridad de la infraestructura al ser de conocimiento público.	No aceptada	08SE202431020000043508 Se elimina informe de seguridad como información disponible con solicitud.
65	30/08/2024	FEDEPALMA	Respecto a los Artículos 12 y 13 se sugiere revisar el alcance de la información disponible ya que la divulgación de la localización de las instalaciones y su contenido puede generar situaciones que comprometan tanto la seguridad en sitio como de la comunidad aledaña.	No aceptada	08SE202431020000043531 la localización y sustancias involucradas deben ser conocidas por las partes interesadas.
66	30/08/2024	RESPONSABILIDAD INTEGRAL	Artículo 12 Se sugiere cambiar instalaciones peligrosas por instalaciones clasificadas, dado que es el nombre usado en la reglamentación. En lo referente a "participar eficazmente en los procesos de toma de decisiones", sería adecuado saber a qué procesos se hace referencia y en qué momentos se dan.	Aceptada	08SE202431020000043514 Cambio de redacción aceptado. Las medidas que debe adoptar la comunidad o las partes interesadas para cuidar la salud o medio ambiente.
67	25/08/2024	dpederos@gestiondelriesgo.org	Artículo 12. Lo mismo para el ítem anterior, es decir, agregar: - Las fichas de seguridad de los productos y - los planes de emergencias y contingencias, procedimientos de actuación, en caso de presentarse un accidente mayor.	No aceptada	08SE202431020000043510 Consideramos que dicha información no es necesaria para el público. Normativamente en el Decreto 1496 de 2018 está previsto que se disponga de ellas en los lugares de trabajo. En Cuanto a los planes de emergencia y procedimientos de actuación está previsto que las comunidades los conozcan.
68	30/08/2024	ECOPETROL	Artículo 12 Se sugiere eliminar. Se sugiere simplificar el articulado, tal como se propone en el texto del Artículo 11.	No aceptada	08SE202431020000043806 Esta información puede ser requerida por la parte interesada sin afectar la confidencialidad de la instalación.
69	30/08/2024	ANDI	Artículo 13 Se sugiere eliminar. Se sugiere simplificar el articulado, tal como se propone en el texto del Artículo 11 (incluye el parágrafo).	Aceptada	08SE202431020000043507 Se acoge parcialmente. Artículo 12. Información disponible al público sin solicitud. Tomando en cuenta los instrumentos de la OCDE relacionadas con el suministro de información al público y la participación pública en los procesos de toma de decisiones relacionados con la prevención y respuesta a accidentes que involucren

70	30/08/2024	FEDEPALMA	Respecto del Artículo 13 se considera se debería dar mayor claridad si en la expresión "incluidos los bienes de posibles accidentes químicos en una instalación clasificada" se hace referencia a la cuantificación de bienes o efectos internos de la instalación	No aceptada	08SE202431020000043531 El numeral 7 hace referencia a la cuantificación de bienes de la propia instalación porque los externos se incluyen en el numeral 5
71	1/09/2024	CENIT	Artículo 13 Se sugiere unir con el artículo 11 y tener en cuenta las consideraciones expuestas frente a la confidencialidad y vulnerabilidad de la infraestructura frente al suministro de información sensible	No aceptada	08SE202431020000043508 En el nuevo texto y con base a los comentarios recibidos, se reestructuró
72	30/08/2024	RESPONSABILIDAD INTEGRAL	Artículo 13 El párrafo del artículo 13 abre una puerta para que el Ministerio del Trabajo incluya otra información en lo referente a la información disponible al público sin solicitud. Se considera que la información incluida en el artículo 13 es más que suficiente en lo que respecta a la información que se considera como disponible al público sin solicitud	No aceptada	08SE202431020000043514 Si la experiencia en la implementación conlleva a ampliar la información, el Ministerio presentará mediante acto administrativo la propuesta que será sometida a la discusión pública
73	30/08/2024	ECOPETROL	Artículo 13 Se sugiere eliminar. Se sugiere simplificar el artículo, tal como se propone en el texto del Artículo 11 (incluye el párrafo) Artículo 11. Confidencialidad de la Información Tomando en cuenta las recomendaciones de la OECD relacionadas con el suministro de información al público y la participación pública en los procesos de toma de decisiones relacionados con la prevención y respuesta a accidentes que involucren sustancias peligrosas, se considera información pública sin solicitud a los siguientes datos del registro de instalaciones: a) Identificación de la instalación y sus responsables b) Actividad desarrollada en la instalación. c) Descripción de los escenarios de accidente mayor y resumen de sus potenciales consecuencias d) Mecanismos de alerta al público potencialmente afectado e) Acciones y comportamiento que el público debe adoptar en caso de ocurrir un accidente en la instalación, utilizando un enfoque diferencial por sensibilidad. f) Canales y mecanismo de participación ciudadana Párrafo 1. Todo dato adicional asociado con el registro podrá ser solicitado al Ministerio del Trabajo mediante solicitud, quien tomará en cuenta la normativa nacional vigente en su respuesta. Párrafo 2. El Ministerio del Trabajo, con base en experiencia recopilada durante la implementación del Programa de Prevención de Accidente Mayor, podrá reclasificar los datos de registro como información al público con o sin solicitud a través de un acto administrativo	Aceptada	08SE202431020000043806 Se acoge parcialmente. Artículo 12. Información disponible al público sin solicitud. Tomando en cuenta los instrumentos de la OCDE relacionadas con el suministro de información al público y la participación pública en los procesos de toma de decisiones relacionados con la prevención y respuesta a accidentes que involucren sustancias químicas peligrosas asociadas a accidente mayor, se considera información pública sin solicitud a los siguientes datos del registro de instalaciones: 1. Identificación y ubicación geográfica de las instalaciones clasificadas 2. Nombre del responsable de la instalación clasificada y el establecimiento. 3. Descripción de la actividad llevada a cabo en la instalación y el establecimiento 4. Descripción de los escenarios de accidente mayor y resumen de sus potenciales consecuencias 5. Estado de sustancias y su peligrosidad conforme al anexo 3 del Decreto 1347 de 2021 6. Información específica sobre el comportamiento adecuado y las medidas de seguridad que debe adoptar el público en caso de un accidente mayor. 7. Los canales y mecanismos de participación ciudadana. 8. Punto de contacto de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo a la que se puede solicitar información adicional. Párrafo 1. Todo dato adicional asociado con el registro podrá ser solicitado al Ministerio del Trabajo mediante solicitud, quien tomará en cuenta la normativa nacional vigente en su respuesta. Párrafo 2. El Ministerio del Trabajo podrá definir otra información que será de libre acceso o con previa solicitud a través de la herramienta tecnológica, basado en las experiencias recopiladas durante la implementación del programa de prevención de accidentes mayores, a través de acto administrativo
74	30/08/2024	ANDI	Artículo 14 Se sugiere eliminar este artículo, dado que esta información no está asociada al registro de instalaciones. Decreto 1347 de 2021 "ARTICULO 2.2.4.12.17. Información con fines de gestión territorial del riesgo. El responsable de la instalación clasificada deberá suministrar el PEC definido en el presente capítulo a la Alcaldía Municipal o Distrito correspondiente, con el propósito de que sea empleado como insumo técnico en el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y en la Estrategia de Respuesta a Emergencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley 1523 de 2012 y el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, adicionado por el Decreto 2157 de 2017 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. PARÁGRAFO. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres definirá, los lineamientos para que las autoridades municipales incorporen el riesgo de accidentes mayores en la Gestión Municipal del Riesgo."	No aceptada	08SE202431020000043507 La única entidad gubernamental que recepcionada la información de una instalación clasificada en la que se puede presentar un accidente mayor es el Ministerio del Trabajo. Lo que se establece en el artículo 14 es que trabajando conjuntamente con la UNGRD se tramite la información a cada entidad territorial para que la incorporen con fines de gestión territorial
75	1/09/2024	CENIT	Artículo 14 "Se sugiere reconsiderar el texto teniendo en cuenta que no está relacionado con la naturaleza del Decreto 1347 de 2021. Por otro lado, se sugiere considerar otros mecanismos normativos como el PGRDEPP y considerar la institucionalidad de las entidades frente a normatividad asociada a gestión territorial del riesgo como el Ministerio de Vivienda, entre otras."	No aceptada	08SE202431020000043508 La única entidad gubernamental que recepcionada la información de una instalación clasificada en la que se puede presentar un accidente mayor es el Ministerio del Trabajo. Lo que se establece en el artículo 14 es que trabajando conjuntamente con la UNGRD se tramite la información a cada entidad territorial para que la incorporen con fines de gestión territorial.
76	30/08/2024	ECOPETROL	Artículo 14 Se sugiere eliminar, dado que esta información no está asociada al registro de instalaciones. Decreto 1347 de 2021 "ARTICULO 2.2.4.12.17. Información con fines de gestión territorial del riesgo. El responsable de la instalación clasificada deberá suministrar el PEC definido en el presente capítulo a la Alcaldía Municipal o Distrito correspondiente, con el propósito de que sea empleado como insumo técnico en el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y en la Estrategia de Respuesta a Emergencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley 1523 de 2012 y el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, adicionado por el Decreto 2157 de 2017 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. PARÁGRAFO. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres definirá, los lineamientos para que las autoridades municipales incorporen el riesgo de accidentes mayores en la Gestión Municipal del Riesgo."	No aceptada	08SE202431020000043806 La única entidad gubernamental que recepcionada la información de una instalación clasificada en la que se puede presentar un accidente mayor es el Ministerio del Trabajo. Lo que se establece en el artículo 14 es que trabajando conjuntamente con la UNGRD se tramite la información a cada entidad territorial para que la incorporen con fines de gestión territorial.
77	30/08/2024	ANDI	Artículo 15 En relación con la cooperación internacional para el intercambio de información sobre instalaciones con riesgo de accidentes transfronterizos, ¿qué protocolos específicos se seguirán para coordinar con otros países, y cómo se manejarán las discrepancias entre las normativas nacionales y las internacionales? Se sugiere establecer protocolos con países fronterizos con Colombia	No aceptada	08SE202431020000043507 Como se establece en el artículo 15, este Ministerio concertará con el Ministerio de Relaciones Exteriores quien es el competente, el procedimiento a tener en cuenta

78	30/08/2024	MinAmbiente	Artículo 15 Se recomienda no hacer referencia directa al instrumento, sino adaptarlo a nuestro contexto. Este instrumento al que se hace referencia ya fue incorporado en el instrumento OECD/LEGAL/0490. Se recomienda coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores cómo se ha acordado la transferencia de información con otros países en el caso de emergencias con sustancias peligrosas.	No aceptada	08SE202431020000043511 Consideramos conveniente hacer referencia al instrumento OCDE por cuanto formaliza el cumplimiento de compromisos internacionales. Como se establece en el artículo 15, este Ministerio concertará con el Ministerio de Relaciones Exteriores quien es el competente, el procedimiento a tener en cuenta.
79	1/09/2024	CENIT	Artículo 15 Se sugiere revisar y articular con lo establecido en el Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas, adoptado por el Decreto número 1869 de 2021.	Aceptada	08SE202431020000043508 Está previsto la concertación con el Ministerio de Relaciones Exteriores la consulta de toda normativa pertinente.
80	30/08/2024	RESPONSABILIDAD INTEGRAL	Artículo 15 Considerando el ARTÍCULO 2.2.4.12.15 Intercambio de información relacionada con accidentes mayores que puedan tener impacto transfronterizo del Decreto 1347 de 2021, el artículo 15 hace referencia a la información que debe suministrar el Ministerio del Trabajo al Ministerio de Relaciones Exteriores para ser intercambiada con otros Estados en relación con la prevención, reporte y respuesta a accidentes mayores que puedan tener impacto transfronterizo. Por lo tanto, se sugiere revisar el artículo 15 y adaptar el instrumento de la OCDE a los requerimientos del país.	Aceptada	08SE202431020000043514 Está previsto la concertación con el Ministerio de Relaciones Exteriores la consulta de toda normativa pertinente.
81	30/08/2024	ANDI	Artículo 16 Se sugiere relacionar la transitoriedad con la disponibilidad del instrumento de registro. Redacción propuesta: El responsable de la instalación clasificada contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación del Formulario de Registro PPAM por parte del Ministerio del Trabajo.	Aceptada	08SE202431020000043507 Se acoge parcialmente. Artículo 16. Transitoriedad. El responsable de la instalación clasificada contará con un plazo de seis (6) meses, a partir de la puesta en marcha de la herramienta tecnológica dispuesta por el Ministerio del Trabajo para registrar la instalación y entregar la información requerida.
82	30/08/2024	CENIPALMA	Artículo 16. Se solicita al Ministerio evaluar sus capacidades operativas para la atención de solicitudes de registro de los diferentes sectores productivos, ya que en esta ventana de tiempo (6 meses) se pueden presentar cuellos de botella por desbordamiento de capacidad institucional. Esta situación se ha evidenciado en ocasiones recientes (por ejemplo, con la actualización de los permisos para laborar horas extras) y tornan complejos los procesos no solo productivos sino de Inspección, Vigilancia y Control. Se sugiere entonces, que se amplíe el periodo de transitoriedad por lo menos a un año. Gracias.	No aceptada	08SE202431020000043523 Se considera que el plazo de 6 meses es suficiente para el registro de las instalaciones y se cuenta con la capacidad para atender la totalidad de los registros. Adicionalmente se desarrollará prueba piloto para valorar el desempeño de la herramienta tecnológica.
83	1/09/2024	CENIT	Artículo 16 Se sugiere revisar el tiempo de plazo de seis (6) meses a por lo menos doce (12) meses, considerando la consolidación de la información y que en la presente resolución no se especifica claramente el detalle de la información que se debe suministrar, adicionalmente se menciona el aplicativo web pero no se establece claramente el mecanismo mediante el cual se realizará el registro (p.e. Formulario de registro de instalaciones clasificadas).	No aceptada	08SE202431020000043508 El responsable de la instalación clasificada contará con un plazo de seis (6) meses, a partir de la puesta en marcha de la herramienta tecnológica dispuesta por el Ministerio del Trabajo para registrar la instalación y entregar la información requerida. La entrada en vigencia de la presente resolución es previa a la puesta en marcha de la herramienta, de este modo las empresas dispondrán de más de 6 meses para consolidar la información requerida.
84	30/08/2024	RESPONSABILIDAD INTEGRAL	Artículo 16 El tiempo de seis (6) meses es muy corto para que los responsables de la instalación clasificada consoliden toda la información solicitada, se sugiere un plazo de 12 meses. Se sugiere relacionar la transitoriedad no con la expedición de la presente Resolución, sino con la puesta en marcha del aplicativo web para el registro de instalaciones clasificadas. Propuesta Transitoriedad. El responsable de la instalación clasificada contará con un plazo de doce (12) meses, a partir de la puesta en marcha del aplicativo web del registro de instalaciones clasificadas, para registrar la instalación y entregar la información requerida por parte del Ministerio del Trabajo.	Aceptada	08SE202431020000043514 El responsable de la instalación clasificada contará con un plazo de seis (6) meses, a partir de la puesta en marcha de la herramienta tecnológica dispuesta por el Ministerio del Trabajo para registrar la instalación y entregar la información requerida. La entrada en vigencia de la presente resolución es previa a la puesta en marcha de la herramienta, de este modo las empresas dispondrán de más de 6 meses para consolidar la información requerida. Se acoge parcialmente. Artículo 16. Transitoriedad. El responsable de la instalación clasificada contará con un plazo de seis (6) meses, a partir de la puesta en marcha de la herramienta tecnológica dispuesta por el Ministerio del Trabajo para registrar la instalación y entregar la información requerida.
85	30/08/2024	MinMinas	Artículo 16. El plazo de seis meses para el registro de instalaciones debe mencionarse en los apartados iniciales del documento para que los responsables tengan la información destacada desde el comienzo. Además, podría añadirse información sobre posibles extensiones de plazo en casos excepcionales.	No aceptada	08SE202431020000043533 El plazo se menciona desde el parágrafo del artículo 4. Se desarrollará prueba piloto para valorar el desempeño de la herramienta tecnológica. Si hay lugar a excepciones se tomará oportunamente la decisión y se comunicará.
86	30/08/2024	ECOPETROL	Artículo 16 Se sugiere relacionar la transitoriedad con la disponibilidad del instrumento de registro. Texto sugiendo El responsable de la instalación clasificada contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación del Formulario de Registro PPAM por parte del Ministerio del Trabajo.	Aceptada	08SE202431020000043808 Se acoge parcialmente. Artículo 16. Transitoriedad. El responsable de la instalación clasificada contará con un plazo de seis (6) meses, a partir de la puesta en marcha de la herramienta tecnológica dispuesta por el Ministerio del Trabajo para registrar la instalación y entregar la información requerida.
87	30/08/2024	COLMENA	Así las cosas, consideramos importante que en esta norma se evalúe la inclusión de lo siguiente: 1. Un acapite de responsabilidades de los actores del sistema (Ministerio de Trabajo, empleadores, ARL, entre otros) en el proceso. 2. La gestión de coordinación, y operación del plan de ayuda mutua en la materialización de accidentes mayores, esto en razón, a que en el Decreto 1347 de 2021, trata solo la gestión de prevención de accidentes mayores. 3. Se establezcan los requisitos que determinen como se debería llevar registro para el reporte de las instalaciones clasificadas. 4. Que en la norma se defina un proceso estructurado y preferiblemente documentado, que oriente a la empresa en los siguientes aspectos: - Promoción y Prevención: Debe definirse una metodología que le permita a la empresa identificar, evaluar y registrar las instalaciones clasificadas, teniendo en cuenta los lineamientos definidos por el Ministerio de Trabajo. - Gestión documental dentro del SG-SST: Las empresas que cuenten con instalaciones clasificadas implementen dentro del SG-SST todos los requisitos documentales que puedan dar cumplimiento a la nueva normativa (ej. Matriz de Riesgos, programa de riesgo químico, Inspecciones de Seguridad, Planes de emergencia, etc.). 5. Es de precisar, que no se identifiquen las directrices frente a la actuación o el reporte de un accidente mayor, se sugiere agregar un artículo específico que indique el proceso que se debe seguir frente a accidentes presentados.	No aceptada	08SE202431020000043528 1. El artículo 56 del Decreto Ley 1295 de 1994, el cual establece que "las entidades administradoras de riesgos profesionales, por delegación del estado, ejercen la vigilancia y control en la prevención de los riesgos profesionales de las empresas que tengan afiliadas, a las cuales deberán asesorar en el diseño del programa permanente de salud ocupacional". En consecuencia las ARL deben asesorar en el proceso de autoclasificación de las empresas. En el evento de que las empresas no decidan hacer la autoclasificación y el consecuente registro, en el ejercicio delegado de vigilancia y control informará al Ministerio del Trabajo para lo de su competencia. 2. Esta norma enfatiza las labores de prevención y los temas de ayuda mutua en casos de emergencias ya está reglamentado en otras normas. 3. el responsable de la instalación diligenciará los datos en la herramienta tecnológica dispuesta por el Ministerio del Trabajo, conforme a los lineamientos de la Resolución la cual se soportará con una guía para el registro de las instalaciones. 4. El proceso para la clasificación de la instalación se encuentra definido en el artículo 2.2.4.12.3 del Decreto 1347 de 2021. Con relación a la gestión documental mencionada, es preciso indicar que será reglamentada en un próximo acto administrativo el cual se pondrá a discusión pública. 5. Con relación al reporte de accidentes mencionado, es preciso indicar que será reglamentado en un próximo acto administrativo el cual se pondrá a discusión pública.

88	30/08/2024	MinMinas	Inclusión de un artículo: Podrá incluirse un artículo relacionado que diga Artículo X. Capacitación, uso de elementos de protección personal, y manejo adecuado de sustancias peligrosas. Los responsables de las instalaciones clasificadas deberán garantizar: a. Capacitación periódica. El personal encargado de manipular, almacenar o gestionar sustancias químicas peligrosas debe recibir capacitación periódica sobre los riesgos asociados a estas sustancias, procedimientos seguros de operación, y respuestas adecuadas en caso de emergencias, conforme a la normatividad vigente y las mejores prácticas internacionales. b. Uso de elementos de protección personal. Los trabajadores deben contar con los elementos de protección personal adecuados, según lo especificado en las fichas técnicas de las sustancias químicas y en cumplimiento con la legislación vigente sobre seguridad y salud en el trabajo. Estos elementos deben mantenerse en buen estado y ser reemplazados conforme a los estándares de seguridad. c. Almacenamiento y disposición final. El almacenamiento de sustancias peligrosas y su disposición final deben realizarse de acuerdo con las fichas técnicas de los productos, las recomendaciones del fabricante y la normativa ambiental vigente. Se deben implementar medidas de control que eviten la liberación accidental de sustancias peligrosas y se debe disponer de protocolos específicos para la gestión de residuos peligrosos. Parágrafo. El incumplimiento de estos requisitos podrá ser sancionado conforme a las normativas de seguridad industrial y ambiental aplicables, siendo responsabilidad del responsable de la instalación clasificada velar por su estricto cumplimiento.	No aceptada	08SE202431020000043533 Los aspectos mencionados están contemplados y vigentes en las siguientes normas: Ley 55 de 1993 Conpes 3868 de 2016 Decreto 1496 de 2018 Decreto 1630 de 2021 Además se desarrollarán en resoluciones reglamentarias del Decreto 1347 de 2021.
89	25/08/2024	dpedreiros@gestiondelriesgo.org	Artículo adicional. El representante legal deberá adjuntar con el registro, la siguiente documentación: - Planes de emergencias y contingencias disponibles según Decreto 1072 de 2015, que aplica para cualquier instalación, empresa u organización - Planes de contingencia en el marco del Decreto 1076 de 2015, de aplicar - Planes de contingencia en el marco del Decreto 1079 de 2015, de aplicar - Planes de Gestión del Riesgo de Desastres de Entidades Públicas Privadas, según Ley 1523 de 2012 y Decreto 2157 de 2017, que aplican dado el Decreto y el tipo de instalación, que está cubierto por este Decreto. Estos instrumentos son esenciales en la coordinación de los diferentes sistemas de gestión de la instalación y la prevención de accidentes mayores.	No aceptada	08SE202431020000043510 No es el representante legal quien suministra la información, sino el responsable de la instalación clasificada. Los demás elementos normativos que menciona, ya se encuentran normados y las empresas deben regirse por lo establecido.
90	30/08/2024	MinAmbiente	Este considerando hace prever que se van a reglamentar las condiciones, responsabilidades, requisitos, procedimientos y lineamientos del registro, no obstante ni en el objeto del proyecto de resolución y en su desarrollo se toman estos elementos.	No aceptada	08SE202431020000043511 A la empresa le corresponde hacer la revisión del inventario de sustancias confrontado con el listado del anexo 3 del Decreto 1347 de 2021 con el fin de responsabilizarse de tomar la decisión de la autoclasificación para proceder a registrar la instalación ante el Ministerio del Trabajo ingresando a la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin en la que se encontrará el
91	1/09/2024	CENIT	En el considerando enmarca que la resolución dará lineamientos para lo establecido en el numeral 2.2.4.12.8 del Decreto 1347 de 2021 del Ministerio del Trabajo, no obstante no se define el conjunto mínimo de información que deberán reportar los responsables de instalaciones clasificadas, así como el mecanismo, su periodicidad y el procedimiento de captura de información.	No aceptada	08SE202431020000043508 A la empresa le corresponde hacer la revisión del inventario de sustancias confrontado con el listado del anexo 3 del Decreto 1347 de 2021 con el fin de responsabilizarse de tomar la decisión de la autoclasificación para proceder a registrar la instalación ante el Ministerio del Trabajo ingresando a la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin en la que se encontrará el contenido necesario para el registro. La periodicidad se establece en el artículo 5 de este proyecto de resolución.
92	1/09/2024	CENIT	considerando "En el considerando enmarca que la resolución dará lineamientos para lo establecido en el numeral 2.2.4.12.8 del Decreto 1347 de 2021 del Ministerio del Trabajo, no obstante no se define el conjunto mínimo de información que deberán reportar los responsables de instalaciones clasificadas, así como el mecanismo, su periodicidad y el procedimiento de captura de información."	No aceptada	08SE202431020000043508 En el cuerpo de la presente resolución se detallan los puntos solicitados.
93	1/09/2024	aguirrejoseluis@gmail.com	Señores ministerio del trabajo, desde mi punto de vista como especialista en Gerencia de riesgos laborales, Químico Industrial y Bombero Voluntario, considero que este registro debe de ser obligatorio para poder importar o exportar mercancías que en su formulación o materias primas requieran sustancias controladas, que además los entes de control tengan más vías de inspección y por ende ser más estrictos para poder detectar empresas que por cualquier motivo reusen a exponer su información, se deben tener mecanismos de detección para empresas que no informen, como por ejemplo seguimiento a importaciones, ubicación al interior de zonas francas, empresas sin inspección bomberil etc, no se pueden confiar de solo la buena fe de las empresas que en ocasiones solo se enfocan en producir y poco o nada en los riesgos inherentes a esta y mucho menos los daños a personal externo, medio ambiente y a la buena imagen del país.	No aceptada	08SE202431020000043504 El registro es obligatorio para la totalidad de las empresas del país independiente de su actividad como importador, exportador, transformador, comercializador, almacenador que para autoclasificarse deberá tener en cuenta las sustancias químicas en el anexo 3 del Decreto 1347 de 2021 y las cantidades umbrales establecidas. Adicionalmente, este Ministerio no es competente para establecer normas relativas de importación o exportación de sustancias controladas.
94	30/08/2024	FEDEPALMA	Primero: Se sugiere evaluar la eliminación del concepto de volumen frente al consumo de químicos. Lo anterior considerando que en el sector agroindustrial es habitual que se planeen las instalaciones para la madurez del proyecto, por lo tanto no necesariamente el volumen refleja la realidad del riesgo químico. Segundo: Se considera importante precisar la distribución de los consumos de productos químicos, toda vez que un auditor podría validar la existencia de un producto y asumir el volumen total. Tercero: Durante el plan de fertilización y en periodos de precio precios favorables es habitual que las plantaciones adquieran una cantidad considerable de agroquímicos con nitrato de amonio. De acuerdo a esta situación se considera que debe existir claridad si debe ser incluido en los procedimientos del proyecto de resolución, a pesar de que su ingrediente activo sea inferior al 15%. Cuarto: Se considera relevante contar con claridad sobre el concepto de aumento o disminución significativa por un criterio matemático definido, para evitar interpretaciones distintas. Quinto: Para el sector agropecuario es necesario contar con claridad si la identificación de la instalación es donde se encuentra el almacenamiento o la instalación física de la organización. Septimo: Se recomienda incluir la claridad sobre la aplicación de la resolución en los casos en que una persona jurídica sirve de intermediario en la compra de agroquímicos que no serán para su uso.	No aceptada	08SE202431020000043531 Primero: no es posible eliminar el concepto de volumen puesto que la peligrosidad de la sustancia está ligada a los peligros inherentes de la misma, pero relacionadas con el volumen tal como se establece en el artículo 2.2.4.12.7 del Decreto 1347 de 2021. Segundo: la justificación anterior hace necesario considerar el volumen total. Tercero: tal como lo señala artículo 2.2.4.12.3 del Decreto 1347 de 2021 se debe considerar el mayor volumen y deberán tenerse en cuenta las notas 1, 2, 3 y 4 del anexo 3 de Decreto 1347 de 2021. Cuarto: el criterio matemático se encuentra en el parágrafo del artículo 5 de la presente Resolución. Quinto: para la totalidad de la actividades económicas la identificación de la instalación a la que hace referencia el Decreto 1347 de 2021 y este proyecto de Resolución es la instalación donde hace presencia la sustancia química del Anexo 3 del Decreto antes mencionado. Septimo: el proyecto de resolución es claro en que se debe autoclasificar toda instalación que cumpla con lo establecido con el artículo 2.2.4.12.3 del Decreto 1347 de 2021.

95	30/08/2024	MinMinas	General Revisión y Seguimiento: Podría incluirse una sección sobre la revisión periódica de esta Resolución y la posibilidad de ajustes conforme a las necesidades y lecciones aprendidas durante la implementación.	No aceptada	06SE2024310200000043533 Las modificaciones a que haya lugar se realizarán una vez surja la necesidad.
----	------------	----------	--	-------------	--